



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SGC

Cartagena, 20 de abril de 2017

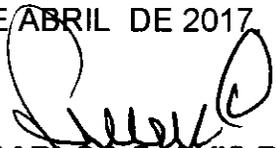
HORA: 08:00 A. M.

Medio de control: NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2014-00008-00
Demandante/Accionante: RUDERICO GARCÍA GALLÓN
Demandado/Accionado: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, MUNICIPIO DE TURBACO, CARDIQUE, CIMACO S.A.S., MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Magistrado Ponente: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS LOS DÍAS 04 Y 07 DE ABRIL DE 2017, POR LOS APODERADOS DEL **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** Y LA **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ENTIDADES VINCULADAS AL PROCESO, VISIBLES A FOLIOS 347-360 Y 362-377 DEL EXPEDIENTE, RESPECTIVAMENTE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS ANEXOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA REPOSAN EN UN DVD, VISIBLE A FOLIO 361 DE LA DEMANDA, EL CUAL SE DEJA A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE EN LA SECRETARÍA DE ESTA CORPORACIÓN.

EMPIEZA EL TRASLADO: 20 DE ABRIL DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

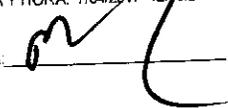
VENCE EL TRASLADO: 24 DE ABRIL DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTA DEMANDA-2014_00008
REMITENTE: CORREO 472
DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
CONSECUTIVO: 20170444695
No. FOLIOS: 16 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 7/04/2017 12:00:21 PM

FIRMA: 



16
347



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171230208901

Página 1 de 14

Honorable Magistrado
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Centro – Carrera 8 35-27 Edificio Nacional
Cartagena– Bolívar
E. S. D.

Referencia:	Radicado:	13001-23-33-000-2014-00008-00
	Demandante:	RUDERICO GARCÍA GALLÓN
	Demandado:	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR– MUNICIPIO DE TURBACO – CIMACO S.A.S. – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
	Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
	Asunto:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

AURA LILIANA PÉREZ SANTISTEBAN, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'178.684 de Bogotá, D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 102.137 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la Agencia Nacional de Minería; según poder conferido en debida forma por la doctora **LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.367.478 de Bogotá D.C, nombrada mediante Resolución No. 949 del 02 de noviembre de 2016 y Acta de Posesión No. 861 del 04 de noviembre de 2016, en uso de las facultades de representación judicial y extrajudicial delegadas por la Presidenta de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** mediante Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, a través del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito dar **CONTESTACIÓN** a la demanda promovida dentro del medio de control de la referencia, y a la cual fue vinculada la Agencia Nacional de Minería en la audiencia inicial, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA SOLICITUD

1. CIRCUNSTANCIAS DE POSESIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE

AL HECHO 1.1.- No me consta, deberá probarse en el proceso; si el bien por el cual reclama es de su propiedad, y es el llamado a demandar.

AL HECHO 1.2.- No me consta, deberá probarse dentro del proceso.

2. CIRCUNSTANCIAS DE UBICACIÓN Y DESTRUCCIÓN DEL INMUEBLE

AL HECHO 3.1.- Es cierto, se desprende de la escritura aportada como prueba de la demanda.

AL HECHO 3.2. No me consta, deberá probarse, sin embargo, de los anexos de la demanda se encuentra en los recortes periodísticos que se habla de manera genérica de la destrucción de 15 casas y el daño en otras, no se aportó prueba alguna que la casa del demandante haya sido destruida.

Por otro lado, no está probado como lo dice el demandante que el movimiento de la tierra se deba a efectos de la explotación minera, por el contrario, está demostrado con informes técnicos que el principal factor detonante del deslizamiento fue la saturación de los materiales geológicos debido a las fuertes lluvias



antecedentes y la alta humedad proveniente de las aguas subterráneas que afloran en el sector. Las rocas se encuentran afectadas por la falla Pasacaballos que produce fracturamiento y aumenta la capacidad de infiltración, permitiendo la saturación por las aguas subterráneas y superficiales. Bajo estas condiciones las rocas pierden sus características geo mecánicas, volviéndose blandas, plásticas y posiblemente adquieren propiedades altamente plásticas, facilitando la generación de movimientos en masa.

AL HECHO 3.3.- Es cierto, nos encontramos frente a un fenómeno natural que constituyó un hecho notorio, y el cual fue cubierto periodísticamente por medios locales y nacionales, como lo describe el demandante:

“Un panorama desolador se vive en la zona de las Tres Marías, en Loma de piedra, jurisdicción de Turbaco, donde una falla geológica se llevó todo lo que encontró a su paso dejando ruina y tristeza.

Anaís González Medrano, encargada del cuidado de una casa campestre, dice que en un abrir y cerrar de ojos, la naturaleza echó al traste todo el esfuerzo que por años hicieron sus patrones para mantener su inmueble en excelentes condiciones.

Todo comenzó hace tres días. No paraba de llover y vi cómo se iban abriendo las grietas en la tierra.

(...)”

De este hecho dan fe los recortes de artículos periodísticos allegados con la demanda.

AL HECHO 3.4.- No me consta, deberá probarse en el curso de la demanda.

3. FRENTE A LAS OMISIONES DE LAS DISTINTAS AUTORIDADES

A LA 4.1.- Es cierto, se desprende de la certificación aportada con la demanda.

A LA 4.2.- Es cierto, se desprende del documento que se anexo a la demanda como prueba.

A LA 4.3.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante.

A LA 4.4.- Es cierto, se desprende de la certificación aportada. Sin embargo, es menester indicar que el sitio donde se encuentra ubicada la cantera de CIMACO S.A., no está incluida en el polígono donde sucedieron los hechos. Por el contrario, previo a la Gobernación de Bolívar realizar el contrato de concesión, realizó la evaluación técnico jurídica de la solicitud, donde se encuentran las coordenadas y alinderación y la cual fue suscrita en cumplimiento de todos los preceptos legales aplicables.

A LA 4.5. y 4.6.- Deberá probarse dentro del proceso.

A LA 4.7.- No es cierto lo manifestado por el demandante, contrario sería que la certificación dijera que no existe falla geológica, lo cual no se lee de la misma.

Con relación a la existencia de la falla geológica que destruyó los inmuebles y las construcciones, es cierto; probado está que ese fenómeno natural fue el que ocasionó lo daños reclamados.

A LA 4.8.- No me consta, sin embargo, es lo manifestado por el Alcalde ante los medios de comunicación, deberá probarse.

DEL 4.9. AL 4.13.- No me consta, son apreciaciones del demandante con respecto al municipio, y éste será



el único que pueda desvirtuar o afirmar dichas situaciones.

A LA 4.14.- Es cierto que se suscribió el contrato citado, en cumplimiento de todas y cada una de las reglamentaciones mineras y ambientales requeridas para el mismo. Como se observa en la visita de viabilización previa al contrato de concesión, donde se respetan para la suscripción del mismo toda la normatividad legal vigente en la materia. La falla Pasacaballos es un tema transversal que no tiene nada que ver con el contrato de concesión y explotación de la cantera de CIMACO S.A.S.

A LA 4.15 al 4.17.- Es cierto, describe algunos apartes de manera desprevenida del contrato de concesión minera ICQ-08313 y de su licencia ambiental.

A LA 4.18.- No es cierto, de conformidad con las visitas de fiscalización CIMACO S.A.S., durante el transcurso del contrato y en especial hasta la fecha de los hechos, había cumplido cabalmente con las obligaciones generadas del contrato de concesión, como se demuestra con las visitas de fiscalización minera de la Gobernación de Bolívar, donde se concluyó:

Diciembre 17 de 2009.- En cumplimiento de la delegación de funciones (Resolución 180253 del 10 de marzo d 2003) otorgada a la Secretaria de Minas del Departamento de Bolívar y dentro del programa de fiscalización minera, se llevó a cabo visita técnica, donde se establece: (folios 76-78 CUADERNO 1-2)

ASPECTOS AMBIENTALES:

Capas de suelo almacenadas

No hay corrientes superficiales de agua

Vegetación nativa

Existe un pozo de agua profundo, en buenas condiciones

Poco polvo en el ambiente y en las vías de transporte

Ruido normal de maquinaria trabajando en el frente de explotación

Las vías de acceso a la cantera son regadas dos veces al día

Buena señalización

CONCLUSIONES

Buen método de explotación utilizado

La explotación se está llevando a cabo en forma ordenada

Buen manejo de los cortes ejecutados

El personal utiliza elementos de seguridad

INFORME DE VISITA TÉCNICA MAYO DE 2011 (FOLIO 118 CUADERNO 1-2)

En este informe se concluye que conforme a la revisión del expediente se denota que contractualmente está el título en explotación y la misma se está llevando a cabo en forma adecuada.

INFORME DE VISITA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL REALIZADA EN EL ÁREA DEL CONTRATO ICQ 08313 DE AGOSTO DE 2011

En este informe se concluye que conforme a la revisión del expediente se denota que contractualmente está el título en explotación



La explotación se está llevando a cabo en forma ordenada

Por tanto, se confirma que las actividades mineras, no tuvieron injerencia en la falla geológica Pasacaballos, que está demostrado de manera certera fue la que ocasiono el movimiento de tierras, con las consecuencias ya anotadas.

A LA 4.19.- No me consta las omisiones que el demandante atribuye a cada una de las entidades, deberá probarlas en el curso del proceso. Con relación a la Agencia Nacional de Minería, es necesario indicar que para la fecha de los hechos y anterior a los mismos, la fiscalización al título minero era realizada por la Gobernación de Bolívar, sin embargo, verificado el expediente minero se observa que la empresa titular de la concesión ICQ- 083113 cumplía cabalmente con sus obligaciones contractuales y contaba con la licencia ambiental respectiva, expedida por CARDIQUE.

A LA 4.20.- No me consta, deberá probarlo dentro del proceso, de igual manera deberá probar que la Gobernación de Bolívar, ni las entidades municipales, realizaron procesos indemnizatorios o de ayuda por esta causa.

A LA 4.21.- No me consta, deberá probarse.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Manifiesto a ese despacho judicial que me **opongo** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tanto declarativas como de condena. Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho ocurrido entre los días 11 a 15 de octubre de 2011, en el sector de las Tres Marías del Municipio de Turbaco (Bolívar), no puede ser endilgado a una acción u omisión de la Agencia Nacional de Minería, como tampoco existe fuente legal o contractual que disponga la obligación de la Entidad que represento de concurrir individual o solidariamente al pago de indemnización alguna, de acuerdo con los argumentos que expondré en el presente escrito.

III. EXCEPCIÓN PREVIA

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Para el presente caso es necesario indicar que, al momento de interponer la demanda, ya había operado el fenómeno de caducidad, de conformidad con los siguientes argumentos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.



(...)"

Los hechos que causaron el daño, están ubicados en el tiempo por el demandante y por las pruebas aportadas el día 11 de octubre de 2011, fecha en la cual iniciaron los fuertes torrenciales que causaron los movimientos de la tierra y la destrucción y avería de viviendas del Municipio. En este entendido, contando los dos años a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho que causó el daño, los mismos, se vencerían el día 11 de octubre de 2013.

En este sentido el Consejo de Estado en diferentes oportunidades se ha pronunciado al respecto; así: Pronunciamiento del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO dentro del radicado No. 05001-23-24-000-1996-02181-01 del 24 de marzo de 2011:

"La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por acusa de trabajo público o por cualquier otra causa."

En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.

Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.

*De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. **(Negrilla y subrayado fuera de texto).***



Así las cosas, el mismo demandante, en su escrito de demanda tiene muy claro que el momento que sirve de basamento a la pretensión, es el día 11 de octubre de 2011, confirmando de esta manera que al momento de presentar la demanda había operado el fenómeno de caducidad.

De acuerdo con las pruebas aportadas dentro del plenario, la caducidad se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación, la cual fue presentada el día 11 de octubre de 2013; contando que el mismo día que se emitiera la constancia de conciliación o se cumplieran los tres meses de haberse presentado la solicitud, debía haberse presentado la respectiva demanda.

En este sentido el Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, establece:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

(...)”

Para aplicar en este caso, si bien es cierto, la constancia expedida por la Procuraduría 130 Judicial II para asuntos Administrativos es del día 14 de enero de 2014, lo que primero ocurrió fue el cumplimiento de los tres meses el día 11 de enero de 2013, motivo por el cual el apoderado debió radicar ese mismo día la demanda, con la sola presentación de la solicitud, la cual daba por cumplido el requisito para acudir a la jurisdicción. Sin embargo, la demanda fue presentada el día 15 de enero de 2014, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Por lo anteriormente expuesto solicito al Honorable Magistrado se decrete la excepción previa de CADUCIDAD del medio de control invocado.

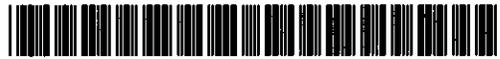
IV. FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA QUE CONFIGURAN LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Es importante establecer puntos en los cuales fundamentará la defensa, así:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA POR FUERZA MAYOR – HECHOS DE LA NATURALEZA.

Con relación a esta excepción, tenemos que entrar a establecer si efectivamente para el caso en estudio los daños predicados por el demandante, fueron producto de una fuerza mayor y cumple los requisitos exigidos por la misma, para ser eximente de responsabilidad.

Así las cosas, para que la fuerza mayor y el caso fortuito se presenten como eximentes de responsabilidad, es necesario que coexistan dos elementos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad y para tal efecto hay que analizar si dentro de estas características o requisitos, encontramos aquellos fenómenos naturales que generan en algún momento determinados daños y perjuicios. Para el caso en análisis, hay que demostrar si efectivamente el movimiento de tierras generado por la falla geológica “Pasacaballos”, y la cual ocasionó ese panorama desolador en la zona de Tres Marías y Loma de Piedra en jurisdicción del Municipio de



Turbaco eran imprevisible e irresistibles frente a las entidades demandadas.

En cuanto a que la fuerza mayor y el caso fortuito deben ser irresistibles se tiene:

“Aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda o pudo evitar, ni eludir sus efectos”.

Se entiende como imprevisible cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo.

En este orden de ideas, se debe analizar si el fenómeno natural acaecido el día 11 de octubre de 2016, fue irresistible e imprevisible.

Dentro del proceso obra un concepto técnico sobre el deslizamiento complejo de las tres Marías en el Municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar, en el cual se concluye:

“El área de deslizamiento se enmarca geológicamente dentro de rocas de la formación Bayunca, de edad Mioceno Medio – Plioceno, constituidas principalmente por capas de arcillocita y lodolita, con algunas intercalaciones de areniscas de grano fino.

Las rocas se encuentran afectada por la falla Pasacaballos que produce fracturamientos y aumenta la capacidad de infiltración, permitiendo la saturación por las aguas subterráneas y superficiales. Bajo estas condiciones las rocas pierden sus características geo mecánicas, volviéndose blandas, plásticas y posiblemente adquieren propiedades altamente plásticas, facilitando la generación de movimientos en masa.

Las condiciones de precipitación en el área llegan a su pico (precipitaciones máximas) durante los meses de octubre y noviembre con precipitaciones 439 mm y 457 mm respectivamente. Igualmente, durante los dos últimos años se han presentado incrementos en las precipitaciones medias para el mes de octubre, pasando de 200 mm a 320 mm en 2010 y 580 mm en el 2011, lo cual hace que en algunas zonas el subsuelo no sea capaz de almacenar tal cantidad de agua, dando lugar a los movimientos en masa que se presentan actualmente.

Factores externos como adecuación de terrenos para cultivos, deforestación, corte de taludes para vías o nuevas viviendas, etc, pueden contribuir a incrementar la inestabilidad en toda la zona las Tres Marías.

(...)”

Ahora bien, la autoridad ambiental, dando respuesta a un derecho de petición y apoyando en el concepto del Servicio Geológico Colombiano, contestó:

“Del concepto transcrito y de los numerales 2 y 3 del mencionado documento, Cardique conceptúo: “En este orden de ideas no se aportan evidencias que en la cantera CIMACO S.A.S LTDA, sea la causante de dichos deslizamientos.



Tampoco se pudo constatar el manejo de explosivos por parte de la cantera CIMACO LTDA, para las actividades de explotación material teniendo en cuenta que de acuerdo a comunicación realizada con la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, durante las visitas de inspección realizadas ésta no ha reportado el manejo de explosivos en dicha cantera,

CARDIQUE, de otra parte en las visitas de control y seguimiento realizada a la cantera CIMACO LTDA, no ha reportado el uso de explosivos para el arranque o extracción de material.

Así las cosas probado esta que el movimiento de la tierra fuer producido por la falla de Pasacaballos ubicada en el municipio de Turbaco, y que no existió intervención del hombre para que la misma generara el mencionado movimiento de tierras, por el contrario lo ha generado como lo dicen los expertos en el tema es la cantidad de lluvias que han saturado los materiales geológicos, lo cual era imposible saber que iba a suceder ese movimiento de tierras por la citada falla.

En este sentido y de acuerdo al estudio realizado por el Servicio Geológico Colombiano y a la respuesta de Cardique, que son entidades especializadas en el tema, está demostrado que esta tragedia sucedió sin intervención de la mano del hombre y menos de la minería. Las fallas geológicas son un fenómeno de la naturaleza, y sus movimientos no son siempre predecibles.

La Red Sismológica Nacional¹, ha descrito una falla geológica, como una fractura en la corteza terrestre a lo largo de la cual se mueven los bloques rocosos que son separados por ella. Las fuerzas terrestres actúan sobre la zona de falla, y, por ello, los bloques rocosos a ambos lados de ella tienden a desplazarse. Esto dicho, como el plano de la fractura no es liso ni está lubricado para que los bloques resbalen suavemente, sus asperezas (protuberancias) frenan el movimiento, generando una acumulación importante de energía en el sitio. En determinado momento, la aspereza no soporta más presión, rompe, se da un deslizamiento brusco de un bloque a lo largo del plano de la falla y la energía acumulada en el sitio se libera en forma de ondas sísmicas generando fenómenos naturales como temblores, maremotos, terremotos, etc.

Las fallas normales constituyen planos a lo largo de los cuales un bloque “baja” con respecto al otro. Siempre se considera que es una falla normal si el bloque que está “encima” del plano (techo) baja con respecto al bloque que está “debajo” del plano (piso). Este tipo de fallas se origina por la separación de placas tectónicas, es decir por distensión.

Las fallas de desplazamiento de rumbo son un tipo de falla en la cual el movimiento general es paralelo al rumbo de la superficie de falla y los bloques se desplazan lateralmente uno respecto al otro. Usualmente las evidencias que se buscan en el campo para encontrar estas fallas son filas de árboles desplazados, cauces de ríos desplazados, cercas desplazadas lateralmente, entre otros.

Finalmente, las fallas inversas provocan un levantamiento del suelo, es decir que el bloque que está encima del plano de falla (techo) “sube” con respecto al bloque que está debajo del plano (piso). Se les llama inversas porque las fuerzas que las generan son compresivas (empujan un bloque hacia el otro) y hacen subir un bloque rocoso por el plano inclinado de la fractura: es decir que este tipo de movimiento es anti-gravitacional (es contrario a la acción de la gravedad que tiende a hacernos caer).

¹ Página oficial del Servicio geológico Colombiano



Sin embargo, nunca es tan fácil encontrar evidencias de una falla pues el tiempo y la erosión las borran de la superficie.

Si bien es cierto las fallas geológicamente pueden existir hace mucho tiempo, sus movimientos como tal no son fácilmente predecibles y menos por las entidades aquí demandadas.

Con relación a esta Agencia estatal y tratándose de imputar responsabilidad como la encargada de realizar el control y seguimiento a los títulos mineros, muy claro está:

- a. Que el control y seguimiento al título minero ICQ-083113 cuyo titular es CIMACO S.A.S., se ha realizado de conformidad con la normatividad existente, para minas a cielo abierto.
- b. Que con relación a eventuales daños ambientales, sin perjuicio de las visitas de fiscalización realizadas por la autoridad minera (Gobernación de Bolívar – Agencia Nacional de Minería) el seguimiento lo ha realizado CARDIQUE, quien otorgó la licencia ambiental para la ejecución del título minero y ha demostrado que la empresa cumple ambientalmente en su ejecución.
- c. Que la empresa CIMACO S.A.S., no utiliza explosivos para su explotación minera, motivo por el cual no puede interferir a la profundidad en la que se encuentran las fallas geológicas, máxime cuando no estamos hablando de minería subterránea.
- d. Que el movimiento de tierra que ocasiono la tragedia, definitivamente sucedió por un fenómeno natural y no por la mano del hombre, estando incurso en un eximente de responsabilidad, cual es la fuerza mayor.

Teniendo en cuenta que como se demostró en el expediente minero y por medio de CARDIQUE, CIMACO S.A.S., no ha utilizado explosivos para la explotación minera de la cantera, y aunado a ser minería a cielo abierto, vuelve más improbable aún, el hecho de que la falla geológica de Pasacaballos, se hubiera afectado con la explotación.

Por lo anteriormente argumentado, esta excepción está llamada a prosperar.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA -

Para establecer la falta de legitimación en la causa por pasiva, es necesario indicar al Despacho el objeto y funciones de esta Agencia Estatal, así:

Mediante Decreto No 4134 del 3 de noviembre de 2011 se crea la Agencia Nacional de Minería, donde entre otros se establece:

Artículo 3. OBJETO. El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Artículo 4. FUNCIONES. Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes:



1. *Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.*
 2. *Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación*
- (...)
- Las demás que le sean asignadas y que le delegue el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes.*
- (...)

La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Así en sentencia del 27 de noviembre de 2002, proferida dentro del expediente 70001-23-31-000-1998-3654-01(13654), la Magistrada Ponente: Doctora María Elena Giraldo Gómez de la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.”

Considero importante traer a estudio el Auto del 8 de marzo de 2001, cuyo Magistrado ponente fue el Doctor. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se toca un asunto similar al que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

“Acorde con los principios básicos del derecho procesal especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la Ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que –además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.

(...)

Lo que de común ocurre es que el demandante asuma por responsable de la vulneración a quien de manera inmediata o aparente resalta como tal, sin que en todos los casos dicha coincidencia sea real.”



En este orden de ideas, de acuerdo al acervo probatorio existente, es claro que los hechos que generan los perjuicios, de los cuales se solicita por este medio su resarcimiento, no son atribuibles a esta agencia estatal, por el contrario, son fenómenos de la naturaleza que no tiene relación con la actividad minera legal de Colombia. Así las cosas, se concluye:

1°. Las funciones de seguimiento y control que cumple la Agencia Nacional de Minería, son el desarrollo de una atribución de la Autoridad Minera, con el objeto de establecer que las obligaciones contractuales derivadas del título minero sean cumplidas, que se observen y se cumplan las normas administrativas, de carácter económico y de seguridad en desarrollo de la actividad minera.

2°. La gestión ambiental, es un factor obligatorio para que el titular minero pueda adelantar las labores de Construcción y Montaje, y de explotación del área materia del título minero. Tal aspecto es establecido de manera expresa por el Artículo 85 del Código de Minas el cual determina que:

" Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológico, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales".

3°. Aun así, en el seguimiento de actividades tanto mineras como ambientales, se ha probado que los hechos acaecidos el día 11 de octubre del año 2011, no tienen relación con la actividad minera, lo cual se ha demostrado con experticias técnicas aportadas al proceso y con seguimiento de la misma autoridad ambiental.

4°. Tendría que entrar a establecer el Despacho, si la vigilancia de las fallas geológicas existentes en el territorio colombiano y la prevención de posibles catástrofes por movimientos de las mismas son previsibles y si a cargo de alguna de las entidades demandadas estaría este deber de vigilancia y control.

5°. Como conclusión general, de conformidad con la naturaleza, objeto y funciones de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, no es esta entidad la llamada a vigilar la existencia de fallas geológicas y sus movimientos en el territorio nacional.

Así las cosas, se concluye que existe FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, de la Agencia Nacional de Minería y la excepción propuesta está llamada a prosperar.

3. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO IMPUTABLE A LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta Política, una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Es así como el artículo 90 de la Constitución Política señaló que:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables,



causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

En el anterior sentido, el primer elemento –necesario mas no suficiente-, para que exista responsabilidad civil es el DAÑO, seguido de que sea ANTIJURÍDICO, y que además sea imputable a alguna persona diferente de la víctima, quien tenga el subsiguiente deber de reparar. Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo precitado de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Con base a lo anterior, las personas que hayan sufrido algún daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, cuentan con el medio consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño

En reiteradas sentencias el Consejo de Estado ha dicho que al consagrar la Carta de manera expresa la responsabilidad del Estado, se hizo un importante avance en el derecho colombiano, pues “*el artículo 90 de la Constitución contiene el fundamento de la responsabilidad Estatal*”². Significa lo anterior que el Estado debe reparar los daños y perjuicios que le irroque a los particulares siempre y cuando aquellos no estén obligados a soportarlos por imperativo explícito u otro vínculo jurídico, como consecuencia de una acción u omisión de una autoridad pública.

Así, la estructura lógica de la imputación es que se parta del daño, luego se identifique el hecho dañino y posteriormente se identifique al autor del daño o a quien se le pueda atribuir el daño. Por ello, en todo proceso se debe probar como condiciones *sine qua non* el o los hechos dañinos que causaron el daño alegado y su autor o a quien le sea atribuible, es decir que tenga el deber de reparar.

A partir de 1991, la responsabilidad del Estado, de acuerdo con el artículo 90, se constitucionalizó, a diferencia de la Constitución de 1986, en la que la responsabilidad del Estado sólo se derivaba de la cláusula general de obligación del Estado de proteger la vida, honra y bienes del Estado.

Con el artículo 90 de la carta política, se consagra el **DAÑO ANTIJURÍDICO** como el fundamento del deber de reparar; es decir que el Estado cuando causa un daño, si y solo si este daño resulta ser antijurídico y le es imputable a este, por acción u omisión de sus agentes, ya sea por falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional, enriquecimiento sin causa, etc., dicho daño podrá ser atribuible a los agentes estatales

Al respecto el máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo ha dicho que:

“la nueva norma constitucional basa la responsabilidad Estatal en el daño antijurídico, siendo

² En sentencia de 2 de marzo de 1993 dijo: “Un importante avance en el derecho colombiano como que por primera vez en forma expresa se contempla en la Constitución la responsabilidad del Estado” (Actor: Nancy Amparo Ramírez. Exp. No. 7429). En el mismo sentido, sentencia de 17 de agosto de 2000 exp. 12645, actor Manuel Alberto Valencia López.



éste el pilar de la estructura del nuevo régimen, sin que, por ello, pueda entenderse que desaparece la responsabilidad por falla del servicio. En esta disposición se consagró la responsabilidad patrimonial del estado por el daño antijurídico que le sea imputable, causado por las autoridades, ya con una acción u omisión irregular o con el ejercicio legítimo de sus funciones. En principio, no juega el problema de la culpa, ya que la norma constitucional desplaza el problema de la antijuridicidad de la conducta de la persona administrativa (funcionamiento irregular del servicio público) y lo radica en la antijuridicidad del daño.”³
(Negrilla fuera del texto)

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 2 de marzo de 2002, expediente No. 11945, Magistrada Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez indicó que:

“La Sala ha definido, acogiendo doctrina y jurisprudencia españolas, que el daño antijurídico consiste en la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho. De acuerdo con el postulado constitucional (Art. 90) el Estado responde por el daño antijurídico, calificación que se deduce al comprobar que el derecho no le impuso a la víctima el deber de soportar el daño.”

Conclusión de lo anterior, tenemos que no existe un nexo de causalidad entre los hechos que suscitaron el presente medio de control, habida cuenta que el mismo sucedió por un fenómeno de la naturaleza lo cual se configura el eximente de responsabilidad al ser constitutivo de una fuerza mayor, debido al movimiento de tierras ocasionado por la falla Pasacaballos.

Adicionalmente la inexistencia de obligación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, de realizar gestiones con relación a las fallas geológicas existentes en el territorio colombiano y menos realizar actividades de mitigación de riesgo frente a las mismas

Así las cosas, si bien es cierto, existió un daño, que además fue una noticia nacional y un hecho notorio, no podemos decir que el mismo fue antijurídico y que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA es la llamada a responder por el mismo. Contrario sensu, está demostrado que los hechos sucedidos no tienen relación con la minería, ni con las actividades desplegadas por la empresa CIMACO S.A.S., a quien se fiscaliza el título minero.

Por lo anteriores argumentos esta excepción está llamada a prosperar.

V. PETICIÓN

De conformidad con los argumentos de hecho y derecho expuestos a lo largo de esta contestación, solicito al Despacho sean rechazadas y desestimadas todas y cada una de las pretensiones contempladas en la demanda de la referencia y eximir de toda responsabilidad que por acción u omisión se pretenda endilgar frente a la Agencia Nacional de Minería toda vez que no se encuentra probada la existencia de un daño **imputable a la entidad que represento**, una falta de legitimación en la causa por pasiva, tal como se ha dejado ampliamente expuesto en esta contestación. Sin perjuicio de la excepción previa de caducidad, por al cual terminaría el proceso en esta etapa procesal.

³ Sentencia del 30 de julio de 1992. Actor Ninfa Viuda de Celis. Expediente. No. 6491.



Por tal motivo las excepciones presentadas están llamadas a prosperar.

VI. PRUEBAS

Solicito al despacho reconocer como pruebas y dar el valor que en derecho corresponda a las siguientes:

Documentales. -

1. Copia del expediente digital en un DVD, del expediente ICQ – 083113, de CIMACO S.A.S.

VII. ANEXOS

- Poder
- Copia de la Resolución 949 del 02 de noviembre de 2016
- Acta de posesión No. 861 del 04 de noviembre de 2016
- Copia Resolución 310 del 5 de mayo de 2016
- Cédula de ciudadanía de la Dra. LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
- Los relacionados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

La Agencia Nacional de Minería y la Suscrita Abogada las recibirán en la Secretaría de su Despacho, y/o en la Calle 26 No. 59-51 Torre 4 – Pisos 8, 9 y 10 de Bogotá D.C, teléfono No 2201999 Ext 5206 o al correo electrónico notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co

Del Señor Juez,


AURA LILIANA PÉREZ SANTISTEBAN
C. C. No. 52.178.684 de Bogotá
T. P. No. 102.137 del C. S. de la Judicatura.

Anexos: Siete "7" folios y un CD
Copia: "No aplica".
Elaboró: "No aplica".
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 28-02-2017
Número de radicado que responde: NO APLICA
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: 2014-00008



354
348

Honorable Magistrado
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena - Bolívar

Radicado: 13-001-23-33-000-2014-00008-00
Demandante: RUDERICO GARCÍA GALLÓN.
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C. e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.367.478 de Bogotá D.C, obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, entidad estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía; conforme a la Resolución No. 949 del 02 de noviembre de 2016 y Acta de Posesión No. 861 del 04 de noviembre de 2016, en uso de las facultades de representación judicial y extrajudicial delegadas por la Presidenta de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** mediante Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, por medio del presente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **AURA LILIANA PÉREZ SANTISTEBAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.178.684 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional No. 102.137 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ejerza todas las acciones legales en defensa de la entidad.

La abogada **AURA LILIANA PÉREZ SANTISTEBAN**, queda ampliamente facultada para conciliar, realizar las actividades tendientes a la defensa de los intereses de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y en general para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que tiendan al buen cumplimiento de su labor.

Las facultades propias del mandato para recibir, sustituir y reasumir, quedan sujetas a la autorización expresa del mandante.

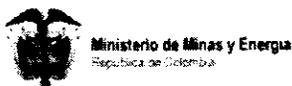
Sírvase reconocerle personería en los términos de este poder.

Atentamente,

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Agencia Nacional de Minería

Acepto

AURA LILIANA PÉREZ SANTISTEBAN
C.C. No. 52.178.684 de Bogotá
T.P. No. 102.137 del C.S de la J.



Avenida Calle 26 No. 59 - 61 Piso 8-9-10, Bogotá D.C.

www.anm.gov.co

Y. Rodríguez 73

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR QUINTERO CHINCHILLA LAURA CRISTINA, QUIEN EXHIBIO LA C.C.1032367478 Y TARJETA No.*** C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

jueves, 30 de marzo de 2017
BOGOTÁ D.C.



[Handwritten signature]

Bd

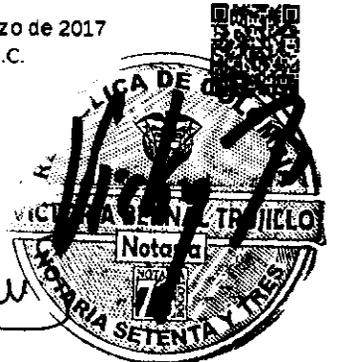
Y. Rodríguez 73

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR PEREZ SANTISTEBAN AURA LILIANA, QUIEN EXHIBIO LA C.C.52178684 Y TARJETA No.102137 C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

jueves, 30 de marzo de 2017
BOGOTÁ D.C.



[Handwritten signature]

Fch

lean estilo

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE

(02 NOV 2016)

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento con carácter ordinario en la planta de personal"

LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, y el artículo 10° del Decreto Ley 4134 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el ingreso al servicio en los empleos de libre nombramiento y remoción se produce a través del nombramiento ordinario de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

Que de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en dicha Ley.

Que el numeral 7° del artículo 10° del Decreto Ley 4134 de 2011 establece como funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería la de *"Ejercer la facultad nominadora de los empleados de la Agencia Nacional de Minería, ANM, con excepción de las atribuidas a otra autoridad."*

Que mediante Decreto No. 922 de 2012 se estableció la planta de personal de la Agencia Nacional de Minería creándose el empleo denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 05, el cual se encuentra en vacancia definitiva.

Que la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano de la Agencia Nacional de Minería certificó que LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.367.478 cumple con los requisitos de estudios, conocimientos y habilidades establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrada en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 05, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica.

355
349

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento con carácter ordinario en la planta de personal"

Que para efectos de proferir el presente nombramiento se dio cumplimiento al principio de transparencia de acuerdo con el procedimiento establecido por el Decreto 4567 de 2011 "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y Decreto - Ley 770 de 2005", publicándose en la página web de la Presidencia de la República y de la Agencia Nacional de Minería, los días 27, 28, 29, 30 y 31 de octubre de 2016, la hoja de vida de LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Nombrar con carácter ordinario a LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.033.367.478, para desempeñar el cargo denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 05, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO 2º.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a 02 NOV 2016

Silvana Beatriz Habib Daza
SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA

Elaboró: Juan Ricardo Quintero Poveda, Gestor Grupo de Gestión del Talento Humano
Revisó: Elvira Reyes Rodríguez, Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano
Aura Isabel González Tiga, Vicepresidente Administrativo y Financiero

Archivado: Historia Laboral

Pesca

356
350



ACTA DE POSESION No. 861

Fecha: 04 NOV. 2016

En la ciudad de Bogotá D.C. se hizo presente ante la Presidenta de la Agencia Nacional de Minería, la doctora **LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.367.478, con el fin de tomar posesión del cargo denominado **Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 05**, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica, para el cual fue nombrada con carácter ordinario mediante Resolución No. 949 del 2 de noviembre de 2016, "Por medio de la cual se efectúa un nombramiento con carácter ordinario en la planta de personal".

Así mismo prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 190 de 1995, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

LA POSESIONADA

QUIEN POSESIONA

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
C.C. No. 1.032.367.478

SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA
Presidenta

Proyectó: Juan Ricardo Quintero Poveda -A-
Revisó: Elvira Reyes Rodríguez

358
351

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL DE
 CEDULA DE CIUDADANIA COLOMBIA

NUMERO: 1.032.367.478

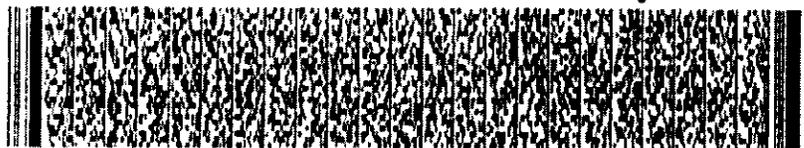
QUINTERO CHINCHILLA
 APELLIDOS

Laura Cristina
 NOMBRES



REPUBLICA DE COLOMBIA

P-1500113-45131432-F-1032367478-20041109 0180904314A 02 168882313



REGISTRADORA NACIONAL
ALABASTRO, BOGOTA D.C.

[Signature]

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

04-AGO-2004 BOGOTA D.C.

ESTATURA G.S. RH SEXO

1.63 O+ F

LUGAR DE NACIMIENTO

BARANQUILLA (ATLANTICO)

FECHA DE NACIMIENTO 24-JUL-1986

INDICE DERECHO



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 310 DE

(05 MAY 2016)

"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"

LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, la Ley 685 de 2001, la Ley 1739 de 2014, el Decreto-Ley 4134 de 2011 y el Decreto 2452 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Carta Política establece que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades; e igualmente dispone que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, están facultadas para, mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores, o a otras autoridades, con funciones afines y complementarias, e igualmente dispone la norma que *"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley"*

Que de acuerdo con el artículo 12 de la misma ley, la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

358
352

"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"

Que en materia de contratación pública el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, determina que los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que por su parte, el inciso 2° del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional; modificado por el artículo 8° de la Ley 1066 de 2006 y posteriormente por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014, establece que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos y Aduanas Nacionales o de los servidores públicos en quienes estos deleguen dicha facultad, y será decretada de oficio o a petición de parte.

Que el artículo 1° del Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015; *"Por el cual se reglamentan los artículos 53 y 54 de la Ley 1739 de 2014"*, estableció:

"La competencia para expedir el acto administrativo que decreta la prescripción de la acción de cobro establecida en el artículo 817 del Estatuto Tributario, será de los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales o de los servidores públicos en quienes estos deleguen dicha facultad y se decretará de oficio tan pronto ocurra el hecho o, a solicitud de parte, dentro del término de respuesta al derecho de petición."

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, la referencia a la Autoridad Minera o concedente se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la Autoridad Nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo, la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en el código.

Que mediante el Decreto-Ley 4134 de 2011 el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería-ANM-, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es el de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que en el artículo 4 del Decreto- Ley 4134 de 2011, se establece que la ANM ejercerá las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional, y a su vez dispone como función de la Agencia, la de administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación. Igualmente el Capítulo II del mismo Decreto, contiene la estructura de la ANM para el ejercicio de las funciones asignadas a las Vicepresidencias y Oficinas que la componen.

Que la delegación de funciones administrativas como principio de la administración pública, tiene como finalidad descongestionar, facilitar y agilizar la gestión administrativa, en procura del interés general. En este sentido, con el fin de descongestionar el Despacho de la Presidencia de la ANM y garantizar mejores niveles de eficiencia y eficacia en la gestión pública, resulta necesario delegar unas funciones en el Vicepresidente de Contratación y Titulación, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, el Vicepresidente Administrativo y Financiero y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, teniendo en cuenta la afinidad y complementariedad de las materias a delegar con las funciones a cargo de estas dependencias, establecidas en el Decreto- Ley 4134 de 2011.

"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DELEGAR en el Vicepresidente Administrativo y Financiero las siguientes funciones:

1.1 La ordenación del gasto, la realización de todos los procesos de contratación institucional que se adelanten en la Agencia Nacional de Minería de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen o adicionen.

1.2 La celebración de todos los contratos y/o convenios que requiera la Agencia, incluyendo sus modificaciones, liquidaciones, ejercicio de los poderes excepcionales, imposición de multas, exigibilidad de las garantías y resolución de los recursos a que haya lugar, así como los trámites y actos inherentes a los mismos de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios y las normas que los modifiquen o adicionen.

1.3 Autorizar, conferir, reconocer y ordenar el pago de viáticos y gastos de viaje de tiquetes aéreos de todos los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, con cargo a los recursos del rubro destinado para tal fin.

1.4 Autorizar los viajes nacionales e internacionales de las personas vinculadas a la Agencia Nacional de Minería a través de Contratos de Prestación de Servicios, así como el pago de honorarios, gastos de desplazamiento y permanencia, tiquetes aéreos, terrestres y gastos de viaje con cargo a los recursos del rubro destinado para tal fin y previo visto bueno del supervisor.

PÁRAGRAFO.- Las delegaciones de que trata el presente artículo se hacen sin perjuicio de aquellas efectuadas sobre ordenación de gasto a otros funcionarios, para cada vigencia fiscal en materia de Cajas Menores, en los términos del inciso primero, del artículo segundo del Decreto 2768 de 2012.

ARTÍCULO 2º.- DELEGAR en el Vicepresidente Administrativo y Financiero las siguientes funciones en materia de administración de personal.

2.1 Expedir los actos administrativos que en materia de administración de personal generen las situaciones administrativas o novedades de personal por concepto de otorgamiento y reconocimiento de descanso compensatorio, de pagos de horas extras, vacaciones, licencias por enfermedad, licencia de maternidad, licencias por paternidad, licencias por luto, y de pago de liquidaciones.

2.2 Expedir los actos administrativos de retiro del servicio cuando estén motivados en situaciones relacionadas con el reconocimiento de la pensión de vejez o por muerte del funcionario.

2.3. Dar posesión a los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería.

2.4 Otorgar los permisos sindicales y la jornada laboral especial a los titulares de dicha garantía, de conformidad con la regulación aplicable a la materia.

PÁRAGRAFO.- Sin perjuicio de la delegación establecida en el presente artículo, compete al Grupo Interno de trabajo de Talento Humano efectuar la revisión de requisitos, calidades y procedimientos previos a la posesión de las personas que sean nombradas.

"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"

ARTÍCULO 3º.- DELEGAR en el Vicepresidente de Contratación y Titulación las siguientes funciones:

3.1 Otorgar las autorizaciones temporales de que tratan los artículos 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2014 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

3.2 Suscribir los contratos o actos administrativos de prórrogas de los títulos mineros, cesiones de derechos, renunciaciones parciales o desistimientos, cesiones de áreas, integración de áreas, devolución de áreas, concesiones concurrentes, y las demás que afecten la titularidad de los títulos mineros, que no estén asignados expresamente a otra dependencia.

ARTÍCULO 4º.- DELEGAR en el Vicepresidente de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los documentos o actos administrativos, por medio de los cuales se declare la caducidad, cancelación o terminación de títulos mineros.

ARTÍCULO 5º.- DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

5.1 Representar judicial y extrajudicialmente a la ANM en las acciones constitucionales y los procesos que se instauren en su contra o que esta deba promover, y conferir poder a los abogados de la planta de personal de la Agencia Nacional de Minería, así como a los abogados externos contratados por la Agencia, para que la representen en todas las actuaciones procesales ya sean estas, judiciales, extrajudiciales o administrativas.

5.2 Instaurar acciones ante los distintos despachos judiciales y adelantar diligencias a nombre de la Agencia Nacional de Minería ante las Entidades Públicas y Privadas cuando sea necesario en defensa de los intereses de la Agencia.

5.3 Notificarse personalmente o conferir poder para la notificación de autos y providencias que así lo requiera, dentro de los procesos judiciales adelantados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Jurisdicción Ordinaria, donde sea parte la Nación- Agencia Nacional de Minería, así como de las actuaciones y resoluciones que se profieran en los procesos administrativos, donde sea parte la Agencia Nacional de Minería.

5.4 Presentar las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación en relación con los asuntos que sean competencia de la ANM y constituirse en víctima dentro de los procesos penales, cuando a ello hubiere lugar.

5.5 Expedir los actos administrativos que decreten la prescripción de la acción de Cobro Coactivo de conformidad con lo establecido en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, en observancia del artículo 1º del Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 6º.- DESIGNAR al Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, o quien haga sus veces, como responsable de vigilar el registro oportuno, y la constante actualización de la información que debe reposar en el Sistema Único de Información para la gestión jurídica del Estado, en los términos y para los efectos de que trata el artículo tercero del Decreto 1795 de 2007.

ARTÍCULO 7º.- Las funciones delegadas comprenden todas las actividades, gestiones y trámites inherentes para el cumplimiento de las mismas, de conformidad con la normatividad vigente.

360

354

"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"

ARTÍCULO 8°.- Los delegatarios deberán ejercer las funciones delegadas en el presente acto, conforme con las disposiciones legales vigentes que regulan la materia, y responder en los términos de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 9°.- En ejercicio de las facultades delegadas, el delegatario deberá presentar trimestralmente al Presidente, un informe sobre la gestión delegada.

ARTÍCULO 10°.- Sin perjuicio de la delegación prevista en el presente acto administrativo, el Presidente de la Agencia podrá reasumir las funciones y competencias delegadas en los casos que estime pertinente, sin que se entienda despojado de su competencia al delegatario en los demás casos, en atención a las necesidades específicas de la Entidad o por ausencia temporal del delegatario.

ARTÍCULO 11°.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Entidad, y deroga el artículo primero de la Resolución No. 127 del 3 de marzo de 2014, la Resolución No.142 del 3 de agosto de 2012 en sus artículos primero, segundo y tercero; la Resolución No. 151 del 9 de agosto de 2012, Resolución No. 352 de octubre 9 de 2012, Resolución No. 012 del 7 de enero de 2014, Resolución No. 652 del 7 de octubre de 2014, Resolución No. 073 del 12 de febrero de 2016 y demás que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los


SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA

Elaboró: Laura Quintero – Asesora Despacho
Revisó: Andrés Felipe Vargas – Asesor del Despacho
Revisó: Plinio Bustamante Ortega – Asesor del Despacho
Aprobó: Aura Isabel Gonzalez Tiga – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Secretaria Tribunal Administrativo - Cartagena

356
362
/

De: Notificaciones Judiciales - OAJ <notijudiciales@minminas.gov.co>
Enviado el: martes, 04 de abril de 2017 3:46 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cartagena
Asunto: Fwd: REPARACIÓN DIRECTA RAD: 2017022297 DEL 04-ABR/17. TRIBUNAL
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Datos adjuntos: Archivo Digitalizado Oficina Asesora Juridica2017-04-04-035701.pdf



SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA ENVIADA EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.....EAVC.....AJGZ

REMITENTE: MINMINAS-CORREO ELECTRONICO

DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

CONSECUTIVO: 20170444555

No. FOLIOS: 16 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 4/04/2017 04:24:44 PM

FIRMA:

Ministerio de Minas y Energía
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 2017022297 04-04-2017 03:38 PM
Anexos: 5 FOLIOS
Destino: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Serie:



357
363
2

Bogotá D.C.

Honorable Magistrado:
Dr. EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Centro, Avenida Venezuela Edificio Nacional Primer Piso
Email: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: +57 (5) 6642718
Cartagena de Indias D.T y C.

Medio de Control : Reparación Directa
Radicado : 13001-23-33-000-2014-00008-00
Demandante : RUDERICO GARCÍA GALLÓN
Demandados : DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y OTROS.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CARLOS ALBERTO ALVAREZ PÉREZ, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.713.138 de Neiva (Huila) y portador de la tarjeta profesional N° 152629 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la Nación -Ministerio de Minas y Energía-, creado por la Ley 2 de 1973, cuyas competencias se encuentran consagradas en los Decretos Nos. 636 de 1974, 2119 de 1992, 2152 de 1999 y modificados por el Decreto No. 070 de 2001 y el Decreto 0381 de 2012, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.; en virtud del poder conferido por el Doctor **ISAAC ELÍAS BEDOYA CARDENAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.872.776 de Magangué (Bolívar), abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N° 86058 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Asesor del Despacho del Ministro del Ministerio de Minas y Energía, actuando en representación de esta Entidad, de conformidad con la facultad conferida en la Resolución 9 1261 del 18 de noviembre de 2014 "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa el delegado del Ministro de Minas y Energía ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial"; respetuosamente y dentro del término legal, me permito presentar contestación a la Acción de Reparación Directa interpuesta por **RUDERICO GARCÍA GALLÓN**, la cual fue recibida en el Ministerio el día 27 de febrero de 2017 a las 11:14 a.m. y Radicada internamente bajo el N° 2017012794, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

En relación con los hechos expuestos en la Acción de Reparación Directa, no le consta al Ministerio de Minas y Energía que sean ciertos o no, habida cuenta que, de conformidad con lo



establecido en el Decreto 070 de 2001, el Decreto 381 de 2012, el Decreto 1617 de 2013 y demás normas concordantes, no se encuentra dentro de las funciones del Ministerio, la de actuar como Autoridad Minera, conforme a que tal competencia funcional y legal está asignada a la Agencia Nacional de Minería, de esta forma, el Ministerio de Minas y Energía se erige como una Entidad rectora de la política minera:

"ARTÍCULO 2o. FUNCIONES. Además de las funciones definidas en la Constitución Política, en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás disposiciones legales vigentes, son funciones del Ministerio de Minas y Energía, las siguientes:

- 1. Articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía.*
- 2. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.*
- 3. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.*
- 4. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía y promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía.*
- 5. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país.*
- 6. Formular políticas orientadas a que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero-energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables.*
- 7. Adoptar los planes de desarrollo del sector minero-energético del país en concordancia con los planes nacionales de desarrollo y con la política del Gobierno Nacional.*
- 8. Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.*
- 9. Expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.*
- 10. Expedir la regulación para el transporte de crudos por oleoductos.*
- 11. Adoptar los planes generales de expansión de generación de energía y de la red de interconexión y establecer los criterios para el planeamiento de la transmisión y distribución.*
- 12. Formular la política nacional en materia de energía nuclear y de materiales radiactivos.*
- 13. Formular la política en materia de expansión del servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas (ZNI).*
- 14. Adoptar los planes de expansión de la cobertura y abastecimiento de gas combustible.*
- 15. Fiscalizar la exploración y explotación de los yacimientos, directamente o por la entidad a quien delegue.*
- 16. Realizar las actividades relacionadas con el conocimiento y la cartografía del subsuelo directamente o por la entidad a quien delegue.*
- 17. Divulgar las políticas, planes y programas del sector.*

38
364
3

18. <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de referencia de la gasolina motor y del ACPM, teniendo en cuenta los parámetros que expida la CREG para determinar el precio de paridad; así como establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de los biocombustibles y de las mezclas de los anteriores. Esto, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1o y 2o del Decreto 470 de 2013.

19. Revisar y adoptar el Plan de Expansión de la red de Poliductos y elaborar y adoptar el Plan de Continuidad, en los cuales se definirán los objetivos, principios, criterios y estrategias necesarias para asegurar la disponibilidad y suministro de los combustibles líquidos derivados, biocombustibles y otros en el mercado nacional, en forma regular y continua.

20. Establecer los criterios que orientarán la remuneración de los proyectos destinados a asegurar la confiabilidad, disponibilidad, continuidad y garantía del suministro de los combustibles líquidos, biocombustibles y otros.

21. Identificar el monto de los subsidios que podrá dar la Nación para los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, establecer los criterios de asignación de los mismos y solicitar la inclusión de partidas para el efecto en el Presupuesto General de la Nación.

22. Administrar los Fondos de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos.

23. Administrar el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas (FAZNI).

24. Administrar el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas (FAER).

25. Administrar el Fondo Especial Cuota de Fomento.

26. Administrar el Programa de Normalización de Redes Eléctricas (PRONE).

27. Administrar el Fondo de Energía Social (FOES).

28. Asistir al Gobierno Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores en el establecimiento y fortalecimiento de las relaciones internacionales del país en lo referente a convenios, acuerdos y tratados en materia minero-energética.

29. Liderar la participación del Gobierno colombiano en entidades, organizaciones y asociaciones internacionales dedicadas a la integración y cooperación en materia minero-energética.

30. Las demás que se le asignen.

31. <Numeral adicionado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Ejercer la función de autoridad competente encargada de la aplicación del marco legislativo y reglamentario, así como de los tratados, acuerdos y convenios internacionales relacionados con el sector minero-energético y sobre seguridad nuclear, protección física, protección radiológica y salvaguardias.

32. <Numeral adicionado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles.

Finalmente, es preciso indicar que, con la simple lectura de los hechos se observa que no hay responsabilidad alguna por parte del Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta que es un organismo rector de políticas del Sector Minero Energético y no ejecutor, tal y como se desprende de las funciones establecidas en los Decretos arriba mencionados, y en virtud de esta finalidad, ha desarrollado la figura de la delegación con respaldo constitucional y legal, por medio de la cual asigna funciones de autoridad minera en la Agencia Nacional de Minería, Entidad que ostenta personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y

financiera, tal y como lo dispone el Decreto 4134 de 2011; de tal forma que, y en relación con los hechos, puede establecerse lo siguiente:

DEL HECHO 1 AL 4.21: No me Constan y No son Hechos. De conformidad a que en ninguna de las acciones u omisiones mencionadas, el Ministerio de Minas y Energía tiene la competencia funcional o legal para actuar o ejercer alguna acción que tuviese como consecuencia la No generación del supuesto daño causado, adicionalmente, la Parte Demandante manifiesta apreciaciones que no constituyen hechos, las cuales corresponden a su fuero interior, circunstancias que han de aclararse precisamente con el trámite procesal suscitado con la presentación de la demanda.

II. A LAS PRETENSIONES

En nombre y representación de la Nación -Ministerio de Minas y Energía, me permito oponerme a las pretensiones de la Acción de Reparación Directa, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que se han expuesto y que se expondrán a continuación, por lo que ruego al Honorable Magistrado, no acceder a las peticiones contenidas en la Acción presentada en contra del Ministerio de Minas y Energía, en virtud de que las mismas carecen de argumentos fácticos y jurídicos, conforme a que la Entidad que represento, no tiene participación alguna en los hechos presentados en la Acción, así como tampoco en las declaraciones que con ellos llegaren a derivarse en el evento que lograren ser probados.

III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Teniendo en cuenta los hechos expuestos y los fundamentos de la defensa del Accionante, es preciso manifestar que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 332 señala que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Ahora bien, las funciones del Ministerio de Minas y Energía están dadas por los Decretos 070 de 2001, 381 de 2012 y el Decreto 1617 de 2013, y en los mismos se dispone que este Ministerio establecerá las políticas generales a las cuales deben ceñirse los distintos entes descentralizados tanto a nivel Nacional como Departamental, Municipal y Distrital, acorde con sus funciones constitucionales. Es así como, al Ministerio de Minas y Energía le corresponden funciones macro, encaminadas a determinar las directrices y políticas generales sobre la exploración, explotación, distribución y comercialización de los recursos mineros del país y, no al otorgamiento de contratos de concesión, licenciamiento, otorgamiento de títulos mineros, así como a su seguimiento o vigilancia.

De esta manera, la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) reestructuró el sector minero y dispuso mediante el artículo 317 y ss., que el Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras, de esta manera y con la consecuente expedición del Decreto 4134 de 2011, se

crea la Agencia Nacional de Minería, de esta forma surge esta Agencia como nueva Autoridad Minera.

Así, el Código de Minas señala lo siguiente:

**"CAPITULO XXVIII
Competencia**

Artículo 317. Autoridad Minera. Cuando en este Código se hace referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Artículo 318. Fiscalización y vigilancia. La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad.

Artículo 319. Delegación Interna. La autoridad minera podrá cumplir todas las funciones de tramitación y otorgamiento de los contratos de concesión a través de sus dependencias centrales, regionales o locales de que disponga. La delegación interna de funciones la hará hasta el nivel que las normas de organización administrativa lo permitan.

Artículo 320. Delegación Externa. La autoridad minera, previa reglamentación, podrá delegar en forma permanente, temporal u ocasional, sus funciones de tramitación y celebración de los contratos de concesión, así como la vigilancia y control de su ejecución, en los gobernadores de departamento y en los alcaldes de ciudades capitales de departamento."

Teniendo en cuenta lo preceptuado por la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional expide el Decreto 4134 de 2011, mediante el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, la cual ostenta las siguientes funciones:

**"Capítulo I
Creación de la Agencia Nacional de Minería, ANM**

Artículo 1. Creación y Naturaleza Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, ANM. Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2. Domicilio. La Agencia Nacional de Minería, ANM, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D.C., y ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual podrá contar con dependencias o unidades a nivel territorial.

Artículo 3. Objeto. El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Artículo 4. Funciones. Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes:

1. *Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.*
2. *Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación*
3. *Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.*
4. *Diseñar, implementar y divulgar estrategias de promoción de la exploración y explotación de minerales.*
5. *Proponer y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en la formulación de la política gubernamental y en la elaboración de los planes sectoriales en materia de minería, dentro del marco de sostenibilidad económica, social y ambiental de la actividad minera.*
6. *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional.*
7. *Mantener actualizada la información relacionada con la actividad minera.*
8. *Liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, en los términos señalados en la ley.*
9. *Determinar la información geológica que los beneficiarios de títulos mineros deben entregar, recopilarla y suministrarla al Servicio Geológico Colombiano.*
10. *Desarrollar estrategias de acompañamiento, asistencia técnica y fomento a los titulares mineros con base en la política definida para el sector y en coordinación con las autoridades competentes.*
11. *Administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles que pasen al Estado por finalización de los contratos de concesión y demás títulos mineros en que aplique cláusula de reversión.*
12. *Promover la incorporación de la actividad minera en los planes de ordenamiento territorial.*
13. *Apoyar la realización de los procesos de consulta previa a los grupos étnicos en coordinación con las autoridades competentes*
14. *Dar apoyo al Ministerio de Minas y Energía en la formulación y ejecución de la política para prevenir y controlar la explotación ilícita de minerales.*
15. *Fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo.*
16. *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*
17. *Ejercer las demás actividades relacionadas con la administración de los recursos minerales de propiedad estatal.*
18. *Las demás que le sean asignadas y que le delegue el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes."*

De lo expuesto se concluye que la Entidad a la cual apodero en el presente proceso, no tiene relación de causalidad con los hechos descritos en la Acción, conforme a que no se encuentra dentro de su competencia, tal y como se desprende de la Demanda misma y en las pretensiones de la acción, en las cuales no se hace mención alguna al Ministerio de Minas y Energía.

Lo anterior es concordante con lo señalado en los artículos 58 y 59 de la Ley 489 de 1998, "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones:

***ARTICULO 58. OBJETIVOS DE LOS MINISTERIOS Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS.** Conforme a la Constitución, al acto de creación y a la presente ley, los ministerios y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen.

ARTICULO 59. FUNCIONES. Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales:

1. *Preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo.*
2. *Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones.*

Página 6 de 19

360
366
5

3. *Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.*
4. *Preparar los anteproyectos de planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo del mismo.*
5. *Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.*
6. *Participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución.*
7. *Orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas, las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que a cada uno de ellos estén adscritas o vinculadas.*
8. *Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el respectivo sector.*
9. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia.*
10. *Organizar y coordinar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo correspondiente.*
11. *Velar por la conformación del Sistema Sectorial de Información respectivo y hacer su supervisión y seguimiento”.*

En conclusión, el Ministerio de Minas y Energía no interviene en los hechos y las actuaciones administrativas descritas en la Acción, adicionalmente, las funciones de Autoridad Minera han sido delegadas en la Agencia Nacional de Minería, que tiene bajo su responsabilidad la suscripción de los contratos de concesión minera y realizar el seguimiento, control y fiscalización, en el desarrollo y ejecución de los mismos.

La Autoridad Minera delegada, adelanta cada una de las actuaciones administrativas, cumpliendo los lineamientos y postulados normativos dado que todas sus actuaciones obedecen a imperativos legales que deben ser acatados.

Adicionalmente, la Ley 489 de 1998 establece que los ministros, entre otros, deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas; así mismo, el artículo 324 de la Ley 685 de 2001, señala que será responsabilidad de la autoridad minera que las funciones delegadas sean ejecutadas bajo los principios de legalidad, celeridad, economía y eficacia.

Por otro lado, dentro de las competencias delegadas, no se encuentran asuntos relacionados con la protección y preservación del medio ambiente, funciones que se encuentran radicadas en cabeza del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales y las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a las funciones, competencias y jurisdicción establecidas para cada una de ellas.

Finalmente, del análisis de la Acción se colige que no hay hechos o cargos en contra del Ministerio de Minas y Energía, como tampoco existen obligaciones legales de esta Entidad para cumplir o hacer que se cumplan.

Lo anterior se comprueba con las diferentes remisiones que realiza el Código de Minas (Ley 685 de 2001) a las autoridades ambientales, entre las cuales es dado resaltar las siguientes:

“ARTÍCULO 198. MEDIOS E INSTRUMENTOS AMBIENTALES. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.

ARTÍCULO 199. ADOPCIÓN DE TÉRMINOS Y GUÍAS. Las autoridades ambiental y minera en forma concertada, adoptarán, términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios de orden ambiental para el sector de la minería, así como la expedición de guías técnicas para adelantar la gestión ambiental en los proyectos mineros, y procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, a través de los auditores ambientales determinados en el artículo 216.

Tales términos, guías y procedimientos tendrán como objeto facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades y de los particulares. La no sujeción a ellos, en cuestiones simplemente formales, no dará lugar al rechazo o dilación de la correspondiente solicitud, estudio o decisión.

(...)

ARTÍCULO 272. MANEJO AMBIENTAL. En la propuesta el interesado deberá hacer la manifestación expresa de su compromiso de realizar los trabajos de exploración técnica con estricta sujeción a las guías ambientales, que para esa actividad expida la autoridad competente, en un todo aplicadas a las condiciones y características específicas del área solicitada descrita en la propuesta. En caso de que la actividad de exploración requiera usar o aprovechar recursos naturales renovables, deberá obtener el permiso, la concesión o la autorización ambiental de la autoridad competente.

(...)

ARTÍCULO 278. ADOPCIÓN DE TÉRMINOS DE REFERENCIA Y GUÍAS. La autoridad minera adoptará términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios mineros, guías técnicas para adelantar los trabajos y obras en los proyectos mineros y procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 60 de este Código.

Tales términos, guías y procedimientos tendrán como objeto facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades y de los particulares. La no sujeción a ellos en cuestiones simplemente formales no dará lugar al rechazo o dilación de la correspondiente solicitud, estudio o decisión.

(...)

ARTÍCULO 282. APROBACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. La autoridad ambiental competente para otorgar Licencia Ambiental, fijará los términos de referencia de los Estudios de Impacto Ambiental, en un término que no podrá exceder de treinta (30) días, contados a partir de la solicitud por parte del interesado, salvo que los términos de referencia hayan sido definidos de manera genérica para la actividad por la autoridad ambiental.

El interesado en el otorgamiento de una Licencia Ambiental, presentará ante la autoridad ambiental competente, la solicitud acompañada del Estudio de Impacto Ambiental para su evaluación. La autoridad competente dispondrá de quince (15) días para solicitar a otras entidades o autoridades, los conceptos técnicos o las informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de treinta (30) días. Allegada la información y los conceptos técnicos requeridos, la autoridad ambiental competente dispondrá de quince (15) días para solicitar información adicional al interesado, en caso de requerirse. Recibida la información o vencido el término del requerimiento de informaciones adicionales, la autoridad ambiental decidirá mediante resolución motivada sobre la viabilidad ambiental del proyecto o actividad y otorgará o negará la respectiva licencia ambiental en un término que no podrá exceder de sesenta (60) días. En el evento en que se acudiere al auditor externo dicho estudio será presentado junto con la refrendación, en un término de noventa (90) días." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

361
367
6

Así las cosas, las normas transcritas indican con claridad que en los aspectos atinentes a la protección del medio ambiente, el Código de Minas y normas concordantes se remiten a la autoridad ambiental competente, quien es la encargada de realizar el seguimiento y vigilancia de las obligaciones ambientales en las etapas de exploración y explotación minera, y de conceder la licencia ambiental al contrato de concesión minera o la licencia de explotación, según sea el caso, funciones que como se mencionó, están en cabeza del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la Agencia Nacional de Licencias Ambientales y en las Corporaciones Autónomas Regionales.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO A LAS PRETENCIONES DE LA ACCION

En representación de la Nación Ministerio de Minas y Energía, como ente rector del sector de Minas y Energía, respetuosamente se presentan las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

Para efectos de determinar la responsabilidad de mi poderdante, es necesario establecer el nexo causal entre el hecho que presuntamente produjo el perjuicio, en este caso el supuesto derrumbe de la ladera del sector de las tres Marías que aparentemente arrasó unas viviendas, destruyó las vías de acceso y modificó el suelo dejando zanjas en los predios e inestabilidad del suelo, producido presuntamente por la explotación de canteras y la Nación - Ministerio de Minas y Energía, la cual, como se ha venido mencionando y demostrando, no tiene responsabilidad alguna en relación con los hechos mencionados en la demanda.

Conforme a los mencionados hechos, no puede considerarse que por ser una obligación del Estado, de todas las autoridades de la República, proteger a las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, deba igualmente la Nación -Ministerio de Minas y Energía, responder patrimonialmente por todas las actuaciones u omisiones que realizan personas jurídicas y de carácter privado diferentes a la Nación -Ministerio de Minas y Energía, que no tienen ninguna dependencia o relación directa o indirecta con los entes administrativos del nivel central (Ministerio de Minas y Energía), máxime si se tiene en cuenta que, de acuerdo con los hechos y las pretensiones esgrimidas en la demanda, se puede concluir que en caso que se llegue a comprobar el daño, la responsabilidad recaería en la empresa mencionada como Demandada, es decir, Cimaco S.A.S., quien según los hechos de la demanda, tiene la licencia y concesión de explotación de las canteras en la zona, por lo que cualquier posible daño demostrado técnicamente como causante de la inestabilidad del suelo, debe ser atribuido a dicha empresa y/o sus contratistas.

Adicionalmente, vale la pena aclarar que el Ministerio de Minas y Energía, es un organismo rector de políticas del sector minero-energético y jurídicamente, conforme a sus competencias legales, no realiza actividades comerciales o industriales de exploración, explotación, transporte, almacenamiento, distribución y/o comercialización de materiales y minerales provenientes de canteras.

De esta forma y conforme a los respectivos certificados de existencia y representación anexos a la demanda, las mencionadas actividades están incluidas en el objeto social de Cimaco S.A.S., y por el contrario, no hacen parte de las funciones establecidas para la Nación-Ministerio de Minas y Energía.

En virtud de lo enunciado, si llegare a demostrarse algún daño antijurídico al Demandante, por hechos, acciones u omisiones de Cimaco S.A.S., no podría endilgarse responsabilidad alguna

de la Nación -Ministerio de Minas y Energía, conforme a que dicha empresa goza de personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, lo que en virtud de lo establecido en el Código de Comercio, la hace una persona jurídica totalmente independiente y diferente de la Nación - Ministerio de Minas y Energía. Así mismo, la empresa funciona como sociedad de naturaleza mercantil, dedicadas al ejercicio de las actividades propias de la industria y el comercio del material extraído de las canteras y sus afines, conforme a las reglas del derecho privado y a las normas contenidas en sus estatutos.

Ahora bien, conforme al derecho mercantil, el artículo 98 del Código de Comercio, expresa:

"Art. 98. Definición del Contrato de Sociedad. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social."

"La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la empresa demandada es una persona jurídica independiente, con personería jurídica, autonomía financiera y patrimonial, lo que las hace responsable de los hechos, actos, contratos, omisiones u operaciones que realice directamente o a través de sus trabajadores o dependientes.

Por lo anterior y con mayor razón, en ningún caso puede hacerse responsable a la Nación - Ministerio de Minas y Energía, por los hechos, acciones u omisiones que realicen las personas jurídicas diferentes a él, que de acuerdo a su objeto social, se desenvuelven dentro del ámbito del sector de explotación y venta de minerales extraídos de canteras, actividades que no son desarrolladas por el Ministerio. Es decir, la Entidad que represento no cumple las funciones que por ley y estatutos han sido asignadas a las empresas y por lo tanto, no le cabe al Ministerio ninguna responsabilidad por una conducta que no ha realizado y que tampoco omitió, pues no existe vínculo de causalidad entre los hechos y los presuntos perjuicios señalados por el Demandante. Ahora bien, el control de los riesgos debe ser adelantado en el día a día de las operaciones por parte del explotador minero, la responsabilidad por la seguridad y ejecución de los protocolos ambientales descansa en el explotador o titular del derecho minero.

Adicionalmente y como se ha venido enunciando en el presente documento, el Ministerio de Minas y Energía es un organismo rector de políticas del sector minero-energético, tal y como se desprende de las funciones establecidas en el Decreto 070 de 2001, vigente para el año 2010, no le compete la explotación de minas y canteras sino la políticas globales a las cuales deben ceñirse los distintos entes descentralizados tanto a nivel Nacional como Departamental, Municipal y Distrital, acorde con las funciones constitucionales. Adicionalmente, para la época del hecho, se debe tener en cuenta que INGEOMINAS, era la autoridad minera conforme a las siguientes resoluciones:

1. Resolución No 181130 del 7 de septiembre de 2001 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, sobre delegación de funciones.
2. Resolución 180921 de septiembre 6 de 2002 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, sobre delegación de funciones.
3. Resolución 180073 de enero 27 de 2004 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía. Sobre delegación de funciones.
4. Resolución 180074 de enero 27 de 2004 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, sobre delegación de funciones.

362
368
7

De esta forma, para la época del hecho demandado, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-¹, tenía personería jurídica y autonomía administrativa, teniendo como obligación, entre otras, la ejecución de visitas técnicas de seguimiento a las áreas contratadas.

Posteriormente, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- cambió su naturaleza jurídica de establecimiento público a Instituto Científico y Técnico, de conformidad con el Decreto 4131 de 2011, denominándose Servicio Geológico Colombiano, con autonomía administrativa, técnica, financiera y patrimonio independiente. Luego, conforme al Decreto 4134 de 2011 se crea la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, que actualmente tiene las funciones de fiscalización minera.

Así, se observa que en los documentos anexos de la demanda, conforme al artículo 320 de la Constitución Política de Colombia, el contrato de concesión lo suscribió el gobernador del Departamento de Bolívar quien para la fecha era la autoridad minera en la zona, tal y como consta en la Resolución 180253 del 10 de marzo de 2003 del Ministerio de Minas y Energía, Departamento que para el momento de los hechos contaba con una secretaría de minas y energía, y que, según el artículo primero, parágrafo primero de la mencionada resolución, tiene la función de trámite y otorgamiento de licencias para la exploración y explotación de concesiones mineras en la zona, así como el seguimiento y fiscalización de los contratos de concesión minera que suscriba. Por lo que no es procedente aceptar la solicitud, realizada por el Departamento de Bolívar, de vinculación de este ministerio al proceso.

De esta forma se hace necesario precisar que al Ministerio de Minas y Energía le corresponden funciones macro, encaminadas a la determinación de las directrices y políticas generales sobre la exploración, explotación, distribución y comercialización de los recursos mineros del país y, en ningún momento de dichas funciones se circunscribe al otorgamiento de títulos para la minería, la cancelación de los mismos y la fiscalización de las minas y canteras.

No hay que omitir que en las disposiciones constitucionales y legales vigentes, cada entidad debe responder por los actos u omisiones comprendidas dentro de la órbita de sus respectivas competencias, por lo tanto, cabe mencionar lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Política que textualmente dice:

"Artículo 121.- Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la Constitución y la ley"

En desarrollo de la norma constitucional citada, la Ley 489 de 1998 en su artículo 5°, establece que los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, ordenanza, acuerdo o reglamento ejecutivo.

De conformidad con lo expresado en el acápite de Fundamentos de la Defensa, no hay causa para que el Ministerio de Minas y Energía sea vinculado en la presente Acción como accionado.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 2 de octubre de 1986, con ponencia del Dr. Julio Cesar Uribe Acosta, sobre legitimación en la causa señaló:

"Lo concerniente a la legitimidad en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es

¹ El Ministerio de Minas y Energía y el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, son dos entidades con personería jurídica diferente (artículos 1° y 2° del decreto 252 de 2004), por lo cual, los cargos que le endilga expresamente a INGEOMINAS no tienen ninguna relación de responsabilidad para mi representado el Ministerio de Minas y Energía.

llamado a responder debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material a fin de determinar definitivamente el litigio (...).

Respecto de lo anterior, procedente es señalar que en Sentencia del 25 de noviembre de 1999, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que denegó las pretensiones del demandante y exoneró de responsabilidad alguna al Ministerio de Minas y Energía, reconociendo esta excepción propuesta, dijo sobre la falta de legitimidad en la causa, lo siguiente:

"En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la delegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

Aquella persona jurídica no está legitimada en la causa materialmente por pasiva, por cuanto no participó directa ni indirectamente en la producción de las decisiones demandadas". (Expediente No. 12280 C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.)

Adicionalmente, es pertinente transcribir lo que en materia de legitimación sustentó el Consejo de Estado con ponencia del H. Magistrado Daniel Suárez Hernández, en sentencia del 28 de enero de 1994 en el proceso radicado con el N° 7091-94, así:

"LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme a la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva. Al faltar la legitimación en la causa, se impone una decisión absolutoria." (Subrayado fuera de texto)

De igual forma es necesario recordar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia al respecto:

"...Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimación in causam consiste en la identidad del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de derecho procesal civil). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de "acción" no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es, como el derecho subjetivo público que asista a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de "derecho de pretensión" que ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor la ley establece el derecho sustancial que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado." (Sentencia del 4 de diciembre de 1981).

También ha dicho la Corte que la legitimación en la causa:

"... es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino el interés que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra".² (Subrayado fuera del texto original)

Con relación a la imputabilidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-333 del 1 de agosto de 1996, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, dispuso:

"(...) Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por

² Sentencia de casación de julio 2 de 1993. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL (Sentencia de casación, julio 2 de 1993. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo García Sarmiento).

cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello, la Corte coincide con el Consejo de Estado en que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuridicidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un "título jurídico" distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la imputatio juris además de la imputatio facti". (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En síntesis, el anterior análisis lleva a la Corte a compartir las consideraciones del Consejo de Estado sobre los alcances del inciso primero del Artículo 90 de la Carta, sobre el cual se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.

La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar.

La diferencia estriba, en consecuencia, en los títulos jurídicos de imputación del daño, determinantes de la causalidad jurídica más allá de la simple causalidad material que se deriva del nexa causal.³

De lo expuesto, es diáfano que los demandantes deben probar que existió el daño, un perjuicio y que tanto la conducta que lo originó sean imputables al Ministerio de Minas y Energía, parámetros que no se evidencian objetivamente en contra de mi representada, por cuanto esta Entidad Gubernamental es ajena a los hechos relacionados en la demanda.

En un caso similar, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, C.P., Enrique Gil Botero, en sentencia del 23 de septiembre de 2009, radicación 76001-23-24-000-1995-01655-01 (17.189), actor, Eduardo Escobar Villegas, demandado, Nación-Ministerio de Minas y Ecopetrol en acción de reparación directa expresó:

"Previo a resolver de fondo, la Sala debe aclarar lo concerniente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Minas y Energía, con fundamento en que no era responsable de los hechos narrados en la demanda pues no existían indicios ni elementos que la comprometieran, y además, porque Ecopetrol es una entidad autónoma e independiente que responde por sus actos y los daños derivados de éstos.

La Sala declarará la excepción propuesta toda vez que de lo solicitado en la demanda y de lo probado en el proceso, es fácil establecer que la entidad que produjo los daños alegados por el demandante y la posible responsabilidad derivada de éstos, es la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol. Está demostrado que Ecopetrol es una sociedad de economía mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo establecido en la Ley 1118 de 2006, regida por los estatutos sociales que se encuentran contenidos de manera integral en la Escritura Pública No. 5314 del 14 de diciembre de 2007, otorgada en la Notaría Segunda de Bogotá. Así mismo, la empresa funciona como sociedad de naturaleza mercantil, dedicada al ejercicio de las actividades propias de la industria y el comercio del petróleo y sus afines, conforme a las reglas del derecho privado y a las normas contenidas en sus estatutos, salvo las excepciones consagradas en la ley (decreto 1209 de 1994). Ahora bien, el artículo 59 de la ley 489 de 1998 y el artículo 3 del decreto 70 de 2001, establecen las funciones del Ministerio de Minas y Energía, sin embargo, de allí no se puede establecer que esta entidad tenga relación con los daños causados al demandante o que sus actuaciones sean determinantes en la ocurrencia de los hechos. Así las cosas, como quiera que las funciones y obligaciones de Ecopetrol son independientes de las ejercidas por el Ministerio de Minas y Energía, y en razón a que de lo narrado en la demanda y lo

³ Sentencia Consejo de Estado, Mayo 8 de 1995. Expediente 8118 C. P. Juan de Dios Montes Hernández

demostrado en el proceso, es indudable que la responsabilidad, si la hubiere, es exclusiva de Ecopetrol, la Sala da por probada la excepción propuesta.”

Si existió una supuesta falla en el servicio, no sucedió por omisión, retardo, irregularidad o acción del Ministerio de Minas y Energía, toda vez que, como se observa en la descripción de los supuestos fácticos generadores del daño alegado por el Demandante, ocurrieron por la presunta inestabilidad del suelo generada por la extracción de materiales y minerales de las canteras bajo el control y explotación de la empresa Cimaco S.A.S.

De esta forma y en virtud de su competencia funcional, el Ministerio de Minas y Energía adolece de legitimación en la causa por pasiva para ser sujeto de la acción incoada.

Finalmente y de acuerdo a los planteamientos contenidos en los apartes transcritos, éstos son aplicables al evento sub lite, de esta forma y conforme a lo contenido en el texto de la acción, el Ministerio de Minas y Energía no debió ser vinculado dentro del proceso como accionado, toda vez que las normas presuntamente violadas, los hechos acaecidos materia del litigio y denunciados por el accionante no le son imputables.

INEXISTENCIA DE FUNDAMENTOS DE FACTO EN CONTRA DE MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.

En las pretensiones de la demanda, que son el objeto del presente proceso, se establecen una serie de solicitudes, fundadas en hechos y acontecimientos que presuntamente violaron los intereses del Accionante, ocasionándole, según como él lo señala, perjuicios y daños que deben ser resarcidos económicamente, basándose en hechos y omisiones que no son imputables al Ministerio de Minas y Energía, por lo cual, de conformidad con lo expresado a lo largo del presente escrito en relación con la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Ministerio de Minas y Energía, este no es responsable por acciones u omisiones de terceros, teniendo como consecuencia que la Acción de Reparación Directa no pueda dirigirse en contra de mi poderdante.

De conformidad con lo anterior el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA no debió ser vinculado a al presente proceso como accionado.

LA NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA- NO HA OCASIONADO PERJUICIOS AL ACCIONANTE -AUSENCIA DE LOS REQUISITOS QUE ORIGINAN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-, POR CUANTO NO EXISTE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LOS SUPUESTOS DAÑOS Y LAS ACTUACIONES DE ESTA CARTERA MINISTERIAL -HECHO DE UN TERCERO-.

Para el efecto debemos recordar que de manera reiterada y uniforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre el tema de la cláusula general de responsabilidad ha consignado:

*“La responsabilidad patrimonial del Estado encuentra su fundamento en principios y normas constitucionales que protegen y garantizan los derechos y libertades de los asociados. Es así como el artículo 90 de la Carta Política de 1991 establece la cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, tanto a nivel contractual como extracontractual”.*⁴

Por lo tanto, debe resaltarse que el problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en el artículo 90 de la Constitución Política, según el cual deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u

⁴ Sentencia de 12 de noviembre de 1998; Consejero Ponente Dr. Juan de Dios Montes Hernández; Anales, Tomo CLXVII, 4 trim, 2ap; pág. 82

omisión de las autoridades públicas. En tal sentido, ha de establecerse si existen o no los elementos previstos en esta disposición, para que surja la responsabilidad administrativa, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo.

Ahora bien, tomando en consideración los supuestos fácticos ocurridos en el caso sub iudice, como se expresó en la excepción precedente, claramente podemos observar que el Ministerio de Minas y Energía no tomó acciones ni presentó omisiones que dieran como resultado los daños y perjuicios causados a los demandantes y que llegaren a demostrarse en el proceso.

Por consiguiente, tampoco existe imputación de los daños a la Nación-Ministerio de Minas y Energía, el cual es definido por el profesor Bénéoit de la siguiente manera; "Establecer la imputación del autor de un hecho dañino es establecer que ese hecho es debido a la intervención inmediata de este autor".⁵

En cuanto a la imputabilidad del daño, en Sentencia del año 1999, el H. Consejo de Estado expresó:

"Establecido el primero de los elementos, que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

Imputar para nuestro caso - es atribuir el daño que padeció la demandante al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

*De allí que elemento indispensable aunque no siempre suficiente- para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero."*⁶

En este orden de ideas es menester igualmente traer a colación lo señalado por el doctrinante Juan Carlos Henao quien frente al tema del cubrimiento de la responsabilidad:

*"Para que la responsabilidad civil, pueda ser declarada, se deben presentar tres elementos: que el daño, como lesión de un derecho, exista; que el mismo pueda imputar a una persona diferente del lesionado y, finalmente que aquella tenga el deber de reparar. Bajo esta óptica se admite, tanto que se pueden causar daños sin que exista la obligación de reparar, como que para que ésta nazca, deben estar presentes los tres elementos mencionados. El primero de ellos es el daño, puesto que su reparación es el objeto de la responsabilidad civil. Es un elemento constante y su inexistencia supone que ni siquiera haya necesidad de pasar al segundo elemento, porque si nada se ha lesionado, nada se puede imputar. Pero su presencia no es suficiente para que se declare la responsabilidad civil. Es menester, además, que la lesión del derecho sea imputable a una persona distinta de quien la sufrió (...)"*⁷

Por lo tanto y según lo anterior, es diáfano que si no coexisten los tres elementos de la responsabilidad, no se configura el deber de reparar los posibles daños ocasionados a los actores, por cuanto no se podrá demostrar que exista el nexo causal entre los daños y alguna actuación u omisión de la Nación-Ministerio de Minas y Energía, resultando por ende excluido de toda responsabilidad patrimonial.

De acuerdo a lo anteriormente esbozado, es claro que no existe ningún vínculo contractual ni extra contractual entre el accionante y la Nación-Ministerio de Minas y Energía, dado que las

⁵ Francis-Paul Bénéoit, "Essai sur les conditions de la responsabilité en droit public et privé (Problèmes de causalité et d'imputabilité)", J.C.P. 1957.I.1351: "(...) el daño es un hecho: es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, o de una situación (...); el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada".

⁶ Sentencia Del 21 de octubre de 1999 Consejero ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Expediente 10948-11643, Actor: Luis Polidoro Combita y otros, Demandado: Ministerio De Defensa - Policía Nacional

⁷ Juan Carlos Henao, "El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés", Editorial de la Universidad Externado de Colombia, Santafé de Bogotá D.C., 1998, p. 84.

funciones del Ministerio de Minas y Energía, están determinadas por el Decreto 0381 del 16 de febrero de 2012 anteriormente transcrito, entre las cuales se contemplan, las funciones reglamentarias generales y velar por el cumplimiento de las disposiciones en lo que atañe al Código de Minas -Ley 685 de 2001- y las demás normas complementarias; de acuerdo al entendimiento que las competencias del Ministerio de Minas y Energía son de carácter general y como desarrollo de una función marco.

De tal suerte que no le son atribuibles a la Nación -Ministerio de Minas y Energía-, el resarcimiento de los perjuicios causados y se alegan sean reconocidos por medio de la interposición de la Acción de Reparación Directa. Así las cosas, esta Entidad no ostenta la calidad de Autoridad Minera, tampoco la de Autoridad Ambiental, resulta del caso precisar, que para el ejercicio de tales calidades se encuentran la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales y la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, conforme a las funciones y obligaciones de carácter legal y constitucional atribuidas a estas entidades.

Como corolario podemos señalar que la Nación - Ministerio de Minas y Energía ejerce funciones de máximo rector y ejecutor del poder reglamentario dentro del sector minero nacional, funciones que deslindan de los hechos que se dicen fueron la causa del presunto resultado dañoso.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS PARA SU PRESENTACIÓN.

Adicionalmente a lo expresado en el presente escrito, de los hechos enunciados en la demanda, se concluye la caducidad de la acción, conforme a que según el actor: "el día 11 de Octubre del año 2011, se produjo el derrumbe de la ladera del sector de las Tres Marías, el cual arrasó gran parte de los inmuebles situados en la zona, destruyó las vías de acceso y modificó el suelo dejando zanjas en los predios y una capa de tierra no consolidada que genera inestabilidad en el suelo". (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Y de conformidad con los documentos que obran en el proceso, la demanda fue presentada el día 14 de enero del año 2014, de esta manera, la acción se presentó cuando los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, ya se encontraban vencidos por un día.

Teniendo en cuenta lo anterior, el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Así las cosas como consta en los hechos narrados en la demanda, así como en la fecha de su presentación, la acción fue incoada dos (2) años y un (1) día después de haber ocurridos los hechos que presuntamente ocasionaron los perjuicios, es decir, cuando la acción ya había caducado y perder la oportunidad de presentar la demanda; ahora bien, para evidenciar la

Página 16 de 19

365
371
10

caducidad de la acción, se tiene en cuenta la fecha de realización de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial data del día 14 de enero del año 2014, habiéndose constatado que el Actor presentó la solicitud el día 11 de octubre de 2013, es decir, el día en que se cumplieron los dos años que determina la Ley, teniendo que radicar la Demanda el mismo día en que se realizó la conciliación (14 de enero de 2014), lo que no hizo, si se tiene en cuenta que la radicación de la Demanda ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, se efectuó el día 15 de enero de 2014, un día después de vencido el término para Demandar.

En relación con el fenómeno de la caducidad, vale la pena señalar los que ha manifestado el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, bajo radicación número: 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578) del 27 de marzo de 2014:

"El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio de control correspondiente sobre el cual operó el fenómeno de caducidad. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas.

Frente a la caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la demanda de reparación directa caducará, por regla general, al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En efecto el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. indica lo siguiente:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en una fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."

V. EXCEPCIÓN DE MERITO: EXCEPCIONES DE FONDO GENÉRICAS.

Solicito al Despacho que de oficio y de conformidad al artículo 282 del Código General del Proceso, se declaren probadas las excepciones genéricas que una vez demostradas en el proceso los hechos que constituyan como prueba de su existencia a favor de La Nación- Ministerio de Minas y Energía, se consideren excepciones de fondo.

VI. PETICIÓN ESPECIAL

Solicito al Honorable Despacho que teniendo en cuenta que el Ministerio de Minas y Energía no ocasionó ningún daño al Accionante, sobre el cual pueda solicitar la reparación de los daños y perjuicios, que según él, le fueron causados, se excluya a este Ministerio como accionado en la demanda presentada, conforme a la carencia de la acción de los sustentos de hecho y de derecho, según los argumentos expuestos, y así, mediante sentencia se declare probada las excepciones de fondo propuestas.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Normativos:

- Artículos 121 y 332 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 756 del Código Civil.
- Ley 1437 de 2011.
- Ley 685 de 2001.
- Ley 489 de 1998.
- Decreto 1617 de 2013
- Decreto 0381 de 2012
- Decreto 4134 de 2011
- Decreto 070 de 2001.
- Resolución 180074 de enero 27 de 2004 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.
- Resolución 180073 de enero 27 de 2004 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.
- Resolución 180253 del 10 de marzo de 2003 del Ministerio de Minas y Energía.
- Resolución 180921 de septiembre 6 de 2002 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.
- Resolución No 181130 del 7 de septiembre de 2001 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

Jurisprudenciales:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, bajo radicación número: 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578) del 27 de marzo de 2014
- Consejo de Estado con ponencia del H. Magistrado Daniel Suárez Hernández, en sentencia del 28 de enero de 1994 en el proceso radicado con el N° 7091-94
- Sentencia de casación de julio 2 de 1993. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL (Sentencia de casación, julio 2 de 1993. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo García Sarmiento).

366 372

11

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 2 de octubre de 1986, con ponencia del Dr. Julio Cesar Uribe Acosta.

VIII. SOLICITUDES

1. Se me reconozca personería para actuar conforme el poder aportado.
2. Declarar probadas las excepciones de fondo incoadas en el presente escrito y las genéricas que de los hechos probados se constituyan como tales.
3. Se denieguen las pretensiones de la Demanda.
4. Se ordene la terminación del proceso.
5. Se condene al Demandantes al pago de las costas y agencias en Derecho a favor de La Nación -Ministerio de Minas Y Energía.

IX. ANEXOS

Poder debidamente otorgado por el Doctor ISAAC ELÍAS BEDOYA CÁRDENAS, Asesor del Despacho del Ministro del Ministerio de Minas y Energía con presentación personal y los soportes legales de delegación y encargo.

XI. NOTIFICACIONES

El Ministerio de Minas y Energía las recibirá en la Calle 43 N° 57-31 (Avenida el Dorado CAN, Edificio del Ministerio de Minas y Energía), quinto piso, en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 2200300 ext. 2514, notijudiciales@minminas.gov.co o al fax 2201391.

Del H. Magistrado,

Respetuosamente

Carlos Alberto Álvarez Pérez
C. C. N° 7713138 de Neiva
T. P. N° 152629 del C. S. J.

Radicado: 2017012794 del 27-02-2017

367
 373

12

Respetado Magistrado:
Dr. EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
 Centro, Avenida Venezuela Edificio Nacional Primer Piso
 Email: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: +57 (5) 6642718
 Cartagena de Indias D.T y C.

Medio de Control : Reparación Directa
Radicado : 13001-23-33-000-2014-00008-00
Demandante : RUDERICO GARCÍA GALLÓN
Demandados : DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y OTROS.

ISAAC ELÍAS BEDOYA CARDENAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.872.776 de Magangué (Bolívar), abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N° 86.058 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Asesor del Despacho del Ministro del Ministerio de Minas y Energía, actuando en representación de esta Entidad, de conformidad con la facultad conferida en la Resolución 9 1261 del 18 de noviembre de 2014 "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa el delegado del Ministro de Minas y Energía ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial", otorgo poder especial, amplio y suficiente a **CARLOS ALBERTO ALVAREZ PEREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 7'713.138 de Neiva (H), abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 152.629 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Nación - Ministerio de Minas y Energía, en calidad de DEMANDADO en el Proceso Judicial referenciado.

El citado profesional queda facultado para ejercer las acciones inherentes al presente mandato, en especial notificarse, conciliar o no, de conformidad con las instrucciones que de manera estricta le fije y entregue el Comité de Conciliación y Defensa Judicial. De igual forma, al apoderado le queda prohibido transigir, recibir y sustituir, salvo expresa autorización escrita por el poderdante. Por lo anterior, agradezco reconocer personería a nuestro apoderado en los términos del presente mandato.

Cordialmente,

Isaac Bedoya Cardenas
ISAAC ELÍAS BEDOYA CARDENAS
 C.C. N° 19.872.776 de Magangué (B)
 TP. N° 86.058 del C.S.J.

Acepto:



CARLOS ALBERTO ALVAREZ PEREZ
 C.C. N° 7'713.138 de Neiva (H)
 T.P. N° 152.629 del C. S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido a: Tribunal

Fue presentado ante el suscrito

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Por: BEDOYA CARDENAS ISAAC ELIAS

Identificado con: C.C. 19872776

y T.P. 86058 CSJ

Bogotá, 04/04/2017 a las 02:42:29 p.m.

www.notariaenlinea.com
TXUX5FH4EY8UZVHD



JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



Isaac



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido a: Tribunal

Fue presentado ante el suscrito

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Por: ALVAREZ PEREZ CARLOS ALBERTO

Identificado con: C.C. 7713138

y T.P. 152629 CSJ

Bogotá, 04/04/2017 a las 02:42:48 p.m.

www.notariaenlinea.com
ITU7V89V266N4MNT



JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



[Handwritten signature]

368
374
13

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCION NUMERO 9 0102 DE

()

-Por la cual se hace un nombramiento-

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA

En ejercicio de sus facultades legales conferidas el artículo 1 del Decreto 1679 del 3 de julio de 1991, literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que revisada la Planta de Personal del Ministerio de Minas y Energía, se constató que el empleo de Asesor 1020-10, Despacho del Ministro, empleo de Libre Nombramiento y Remoción, se encuentra vacante y es necesario proveerlo.

Que una vez publicada la hoja de vida del doctor ISAAC ELIAS BEDOYA CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 19.872.776 de Magangue, en las páginas Web de la Presidencia de la República y del Ministerio de Minas y Energía, en cumplimiento del Decreto 4567 del 1 de diciembre de 2011, no se recibieron observaciones de la ciudadanía.

Que realizado el estudio a los documentos que soportan la hoja de vida del doctor ISAAC ELIAS BEDOYA CARDENAS, se concluye que cumple con los requisitos, para desempeñar el empleo de Asesor 1020-10, Despacho del Ministro.

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar al doctor ISAAC ELIAS BEDOYA CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 19.872.776 de Magangue, en el empleo de Asesor 1020-10, Despacho del Ministro.

Artículo 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 30 de Julio de 2012

FEDERICO RENGIFO VÉLEZ
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Diana Ramírez
Revisó: Sandra Rodríguez / Julián Aguilar
Aprobó: Germán E. Quintero



MinMinas
Ministerio de Minas y Energía

PROSPERIDAD
PARA TODOS

269
215
375
14

ACTA DE POSESION No. 000030

En la ciudad de Bogotá D.C. el día 1-1 MAR 2013

se presentó al despacho del Ministro de Minas y Energía, el doctor ISAAC ELIAS BEDOYA CARDENAS

para tomar posesión del cargo de : ASESOR 1020-10, DESPACHO DEL MINISTRO

para el cual fue NOMBRADO mediante Resolución número 9 0102

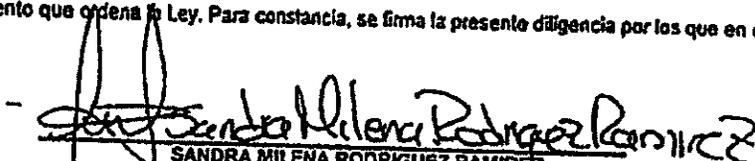
del 20 DE FEBRERO DE 2013

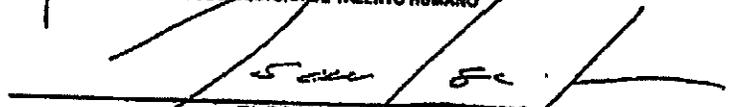
Sueldo Básico \$ 4.539.658

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. Fotocopia cédula de ciudadanía número 19.872.770 de Magangué.
2. Fotocopia Diploma de Título Abogado, otorgado por la Corporación Educativa del Desarrollo Simón Bolívar.
3. Fotocopia tarjeta profesional.
4. Fotocopia Diploma de Título Especialista en Derecho Minero Energético, otorgado por la Universidad Externado de Colombia.
5. Formato Único de Hoja de Vida
6. Formulario Único de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y actividad Económica Privada, en los términos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 190 de 1995
7. Certificados de experiencia laboral
8. Fotocopia Certificado Antecedentes Judiciales.
9. Certificado de Antecedentes Disciplinarios Procuraduría.
10. Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Responsabilidad Fiscal Contraloría.
11. Certificado médico de ingreso expedido por la Unidad Médica Tolcorama.

Luego prestó el juramento que ordena la Ley. Para constancia, se firma la presente diligencia por los que en ella intervinieron.


 SANDRA MILENA RODRIGUEZ RAMIREZ
 SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO

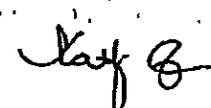

 EL POSESIONADO

Dirección Calle GUANABANA 57-23 VAP/SOC
 Teléfono 7078852

Creado: Diana Restrepo
Revisó: Diana Restrepo
Aprobó: Sandra Rodríguez

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Commutador (57 1) 2200 300
www.minminas.gov.co

MINISTERIO
SUBSECRETARÍA



ALÍ
Copia del documento
y que...

NO 0001 2000
Nº DE CP 1000 2000
BOGOTÁ
COLOMBIA



370
13. 376
15

República de Colombia



Justicia y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 9 1261 DE
(18 NOV 2014)

Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa el delegado del Ministro de Minas y Energía ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 0381 del 16 de febrero de 2012, modificado por los Decretos 1617 y 2881 de 2013, Decreto 2135 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, establece de manera general que las autoridades administrativas pueden delegar en sus subalternos o en otras autoridades el cumplimiento de algunas de sus funciones.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, para la debida atención de sus asuntos, las autoridades administrativas pueden transferir el ejercicio de funciones mediante delegación a sus empleados públicos de los niveles directivo y asesor, a través de acto administrativo que lo regule.

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 dispone entre otros aspectos, que cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificación.

Que la Ley 446 de 1998, en su artículo 75, estableció que en: "*Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un Comité de Conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirán las funciones que se le señalen*".

Que el Decreto número 1716 de 2009 señala que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de una entidad pública.

Que mediante Resolución número 18 1177 del 15 de julio de 2009, el Ministerio de Minas y Energía adoptó el Reglamento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en cuyo artículo 4 estableció que estará integrado entre otros por el Ministro de Minas y Energía o su delegado, quien lo presidirá.

uf

<

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa el delegado del Ministro de Minas y Energía en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, para la debida atención de sus asuntos, las autoridades administrativas pueden transferir el ejercicio de funciones mediante delegación a sus empleados públicos de los niveles directivo y asesor, a través de acto administrativo que lo regule.

Que mediante la Resolución número 9 1534 del 10 de septiembre de 2012, se efectuaron unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial de este Ministerio.

Que atendiendo el tenor de las normas antes citadas y con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la Nación- Ministerio de Minas y Energía en los procesos judiciales y extrajudiciales, se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de la Entidad teniendo en cuenta las múltiples ocupaciones que debe asumir a diario el representante legal de esta cartera ministerial.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1: Delegación de funciones de representación judicial.- Delegar en los funcionarios que se relacionan a continuación el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación- Ministerio de Minas y Energía ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que éste deba promover en defensa de los intereses de la Entidad.
2. Notificarse de las providencias pre-judiciales, extra-judiciales y/o autos admisorios de las demandas y las demás providencias judiciales proferidas en los procesos en que el Ministerio de Minas y Energía sea parte.
3. Conferir poderes a los profesionales del derecho para que representen al Ministerio de Minas y Energía en los procesos judiciales o extra judiciales en los que sea parte.
4. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

CARGO	GRADO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía	Código 1045-Grado 16
Asesor del Despacho del Ministro de Minas y Energía	Código 1020 Grado 10 que desempeñe funciones en la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 2: Delegación de funciones de representación administrativa.- Delegar en los funcionarios que se relacionan a continuación el ejercicio de notificarse de los actos administrativos expedidos por las entidades públicas y otorgar poder para la interposición de los recursos contra los mismos.

CARGO	GRADO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía	Código 1045-Grado 16
Asesor del Despacho del Ministro de Minas y Energía	Código 1020 Grado 10 que desempeñe funciones en la Oficina Asesora Jurídica.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa el delegado del Ministro de Minas y Energía en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial"

Artículo 3: Comité de Conciliación y Defensa Judicial.- Delegar en el doctor Isaac Elías Bedoya identificado con la cédula de ciudadanía número 19.872.776 de Magangué Bolívar, Asesor del Despacho del Ministro grado 1020-10, la representación del Ministro de Minas y Energía ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Artículo 4: El doctor Isaac Elías Bedoya, ejercerá en calidad de miembro permanente ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad las funciones que le confiere el Decreto 1716 de 2009 y la Resolución N° 18 1177 del 15 de julio de 2009.

Artículo 5: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución N° 9 1534 del 10 de septiembre de 2012.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

18 NOV 2014


TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA

Proyectó: Claudia Rocío Castro Ordóñez

Revisó: Estner Rocío Cortés Gordillo / Yolanda Patiño / Juan José Sierra Holguín / Germán Eduardo Quintero

Aprobó: Tomás González Estrada

Recibido
David Sanchez
17/04/2017 2:57
Dm - S/C.
CAV

13

Bogotá D.C.

Honorable Magistrado:
Dr. EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Centro, Avenida Venezuela Edificio Nacional Primer Piso
Email: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: +57 (5) 6642718
Cartagena de Indias D.T y C.

Medio de Control : Reparación Directa
Radicado : 13001-23-33-000-2014-00008-00
Demandante : RUDERICO GARCÍA GALLÓN
Demandados : DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y OTROS.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CARLOS ALBERTO ALVAREZ PÉREZ, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.713.138 de Neiva (Huila) y portador de la tarjeta profesional N° 152629 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la Nación -Ministerio de Minas y Energía-, creado por la Ley 2 de 1973, cuyas competencias se encuentran consagradas en los Decretos Nos. 636 de 1974, 2119 de 1992, 2152 de 1999 y modificados por el Decreto No. 070 de 2001 y el Decreto 0381 de 2012, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.; en virtud del poder conferido por el Doctor **ISAAC ELÍAS BEDOYA CARDENAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.872.776 de Magangué (Bolívar), abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N° 86058 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Asesor del Despacho del Ministro del Ministerio de Minas y Energía, actuando en representación de esta Entidad, de conformidad con la facultad conferida en la Resolución 9 1261 del 18 de noviembre de 2014 "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa el delegado del Ministro de Minas y Energía ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial"; respetuosamente y dentro del término legal, me permito presentar contestación a la Acción de Reparación Directa interpuesta por **RUDERICO GARCÍA GALLÓN**, la cual fue recibida en el Ministerio el día 27 de febrero de 2017 a las 11:14 a.m. y Radicada internamente bajo el N° 2017012794, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

En relación con los hechos expuestos en la Acción de Reparación Directa, no le consta al Ministerio de Minas y Energía que sean ciertos o no, habida cuenta que, de conformidad con lo

Página 1 de 19

establecido en el Decreto 070 de 2001, el Decreto 381 de 2012, el Decreto 1617 de 2013 y demás normas concordantes, no se encuentra dentro de las funciones del Ministerio, la de actuar como Autoridad Minera, conforme a que tal competencia funcional y legal está asignada a la Agencia Nacional de Minería, de esta forma, el Ministerio de Minas y Energía se erige como una Entidad rectora de la política minera:

"ARTÍCULO 2o. FUNCIONES. Además de las funciones definidas en la Constitución Política, en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás disposiciones legales vigentes, son funciones del Ministerio de Minas y Energía, las siguientes:

- 1. Articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía.*
- 2. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.*
- 3. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.*
- 4. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía y promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía.*
- 5. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país.*
- 6. Formular políticas orientadas a que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero-energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables.*
- 7. Adoptar los planes de desarrollo del sector minero-energético del país en concordancia con los planes nacionales de desarrollo y con la política del Gobierno Nacional.*
- 8. Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.*
- 9. Expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.*
- 10. Expedir la regulación para el transporte de crudos por oleoductos.*
- 11. Adoptar los planes generales de expansión de generación de energía y de la red de interconexión y establecer los criterios para el planeamiento de la transmisión y distribución.*
- 12. Formular la política nacional en materia de energía nuclear y de materiales radiactivos.*
- 13. Formular la política en materia de expansión del servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas (ZNI).*
- 14. Adoptar los planes de expansión de la cobertura y abastecimiento de gas combustible.*
- 15. Fiscalizar la exploración y explotación de los yacimientos, directamente o por la entidad a quien delegue.*
- 16. Realizar las actividades relacionadas con el conocimiento y la cartografía del subsuelo directamente o por la entidad a quien delegue.*
- 17. Divulgar las políticas, planes y programas del sector.*

18. <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de referencia de la gasolina motor y del ACPM, teniendo en cuenta los parámetros que expida la CREG para determinar el precio de paridad; así como establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de los biocombustibles y de las mezclas de los anteriores. Esto, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1o y 2o del Decreto 470 de 2013.

19. Revisar y adoptar el Plan de Expansión de la red de Poliductos y elaborar y adoptar el Plan de Continuidad, en los cuales se definirán los objetivos, principios, criterios y estrategias necesarias para asegurar la disponibilidad y suministro de los combustibles líquidos derivados, biocombustibles y otros en el mercado nacional, en forma regular y continua.

20. Establecer los criterios que orientarán la remuneración de los proyectos destinados a asegurar la confiabilidad, disponibilidad, continuidad y garantía del suministro de los combustibles líquidos, biocombustibles y otros.

21. Identificar el monto de los subsidios que podrá dar la Nación para los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, establecer los criterios de asignación de los mismos y solicitar la inclusión de partidas para el efecto en el Presupuesto General de la Nación.

22. Administrar los Fondos de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos.

23. Administrar el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas (FAZNI).

24. Administrar el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas (FAER).

25. Administrar el Fondo Especial Cuota de Fomento.

26. Administrar el Programa de Normalización de Redes Eléctricas (PRONE).

27. Administrar el Fondo de Energía Social (FOES).

28. Asistir al Gobierno Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores en el establecimiento y fortalecimiento de las relaciones internacionales del país en lo referente a convenios, acuerdos y tratados en materia minero-energética.

29. Liderar la participación del Gobierno colombiano en entidades, organizaciones y asociaciones internacionales dedicadas a la integración y cooperación en materia minero-energética.

30. Las demás que se le asignen.

31. <Numeral adicionado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Ejercer la función de autoridad competente encargada de la aplicación del marco legislativo y reglamentario, así como de los tratados, acuerdos y convenios internacionales relacionados con el sector minero-energético y sobre seguridad nuclear, protección física, protección radiológica y salvaguardias.

32. <Numeral adicionado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles.

Finalmente, es preciso indicar que, con la simple lectura de los hechos se observa que no hay responsabilidad alguna por parte del Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta que es un organismo rector de políticas del Sector Minero Energético y no ejecutor, tal y como se desprende de las funciones establecidas en los Decretos arriba mencionados, y en virtud de esta finalidad, ha desarrollado la figura de la delegación con respaldo constitucional y legal, por medio de la cual asigna funciones de autoridad minera en la Agencia Nacional de Minería, Entidad que ostenta personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y

financiera, tal y como lo dispone el Decreto 4134 de 2011; de tal forma que, y en relación con los hechos, puede establecerse lo siguiente:

DEL HECHO 1 AL 4.21: No me Constan y No son Hechos. De conformidad a que en ninguna de las acciones u omisiones mencionadas, el Ministerio de Minas y Energía tiene la competencia funcional o legal para actuar o ejercer alguna acción que tuviese como consecuencia la No generación del supuesto daño causado, adicionalmente, la Parte Demandante manifiesta apreciaciones que no constituyen hechos, las cuales corresponden a su fuero interior, circunstancias que han de aclararse precisamente con el trámite procesal suscitado con la presentación de la demanda.

II. A LAS PRETENSIONES

En nombre y representación de la Nación -Ministerio de Minas y Energía, me permito oponerme a las pretensiones de la Acción de Reparación Directa, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que se han expuesto y que se expondrán a continuación, por lo que ruego al Honorable Magistrado, no acceder a las peticiones contenidas en la Acción presentada en contra del Ministerio de Minas y Energía, en virtud de que las mismas carecen de argumentos fácticos y jurídicos, conforme a que la Entidad que represento, no tiene participación alguna en los hechos presentados en la Acción, así como tampoco en las declaraciones que con ellos llegaren a derivarse en el evento que logren ser probados.

III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Teniendo en cuenta los hechos expuestos y los fundamentos de la defensa del Accionante, es preciso manifestar que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 332 señala que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Ahora bien, las funciones del Ministerio de Minas y Energía están dadas por los Decretos 070 de 2001, 381 de 2012 y el Decreto 1617 de 2013, y en los mismos se dispone que este Ministerio establecerá las políticas generales a las cuales deben ceñirse los distintos entes descentralizados tanto a nivel Nacional como Departamental, Municipal y Distrital, acorde con sus funciones constitucionales. Es así como, al Ministerio de Minas y Energía le corresponden funciones macro, encaminadas a determinar las directrices y políticas generales sobre la exploración, explotación, distribución y comercialización de los recursos mineros del país y, no al otorgamiento de contratos de concesión, licenciamiento, otorgamiento de títulos mineros, así como a su seguimiento o vigilancia.

De esta manera, la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) reestructuró el sector minero y dispuso mediante el artículo 317 y ss., que el Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras, de esta manera y con la consecuente expedición del Decreto 4134 de 2011, se

crea la Agencia Nacional de Minería, de esta forma surge esta Agencia como nueva Autoridad Minera.

Así, el Código de Minas señala lo siguiente:

"CAPITULO XXVIII
Competencia

Artículo 317. Autoridad Minera. Cuando en este Código se hace referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Artículo 318. Fiscalización y vigilancia. La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad.

Artículo 319. Delegación Interna. La autoridad minera podrá cumplir todas las funciones de tramitación y otorgamiento de los contratos de concesión a través de sus dependencias centrales, regionales o locales de que disponga. La delegación interna de funciones la hará hasta el nivel que las normas de organización administrativa lo permitan.

Artículo 320. Delegación Externa. La autoridad minera, previa reglamentación, podrá delegar en forma permanente, temporal u ocasional, sus funciones de tramitación y celebración de los contratos de concesión, así como la vigilancia y control de su ejecución, en los gobernadores de departamento y en los alcaldes de ciudades capitales de departamento."

Teniendo en cuenta lo preceptuado por la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional expide el Decreto 4134 de 2011, mediante el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, la cual ostenta las siguientes funciones:

"Capítulo I
Creación de la Agencia Nacional de Minería, ANM

Artículo 1. Creación y Naturaleza Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, ANM. Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2. Domicilio. La Agencia Nacional de Minería, ANM, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D.C., y ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual podrá contar con dependencias o unidades a nivel territorial.

Artículo 3. Objeto. El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Artículo 4. Funciones. Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes:

1. *Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.*
2. *Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación*
3. *Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.*
4. *Diseñar, implementar y divulgar estrategias de promoción de la exploración y explotación de minerales.*
5. *Proponer y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en la formulación de la política gubernamental y en la elaboración de los planes sectoriales en materia de minería, dentro del marco de sostenibilidad económica, social y ambiental de la actividad minera.*
6. *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional.*
7. *Mantener actualizada la información relacionada con la actividad minera.*
8. *Liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, en los términos señalados en la ley.*
9. *Determinar la información geológica que los beneficiarios de títulos mineros deben entregar, recopilarla y suministrarla al Servicio Geológico Colombiano.*
10. *Desarrollar estrategias de acompañamiento, asistencia técnica y fomento a los titulares mineros con base en la política definida para el sector y en coordinación con las autoridades competentes.*
11. *Administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles que pasen al Estado por finalización de los contratos de concesión y demás títulos mineros en que aplique cláusula de reversión.*
12. *Promover la incorporación de la actividad minera en los planes de ordenamiento territorial.*
13. *Apoyar la realización de los procesos de consulta previa a los grupos étnicos en coordinación con las autoridades competentes*
14. *Dar apoyo al Ministerio de Minas y Energía en la formulación y ejecución de la política para prevenir y controlar la explotación ilícita de minerales.*
15. *Fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo.*
16. *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*
17. *Ejercer las demás actividades relacionadas con la administración de los recursos minerales de propiedad estatal.*
18. *Las demás que le sean asignadas y que le delegue el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes."*

De lo expuesto se concluye que la Entidad a la cual apodero en el presente proceso, no tiene relación de causalidad con los hechos descritos en la Acción, conforme a que no se encuentra dentro de su competencia, tal y como se desprende de la Demanda misma y en las pretensiones de la acción, en las cuales no se hace mención alguna al Ministerio de Minas y Energía.

Lo anterior es concordante con lo señalado en los artículos 58 y 59 de la Ley 489 de 1998, "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones:

"ARTICULO 58. OBJETIVOS DE LOS MINISTERIOS Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS. Conforme a la Constitución, al acto de creación y a la presente ley, los ministerios y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen.

ARTICULO 59. FUNCIONES. Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales:

1. *Preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo.*
2. *Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones.*

Página 6 de 19

3. *Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.*
4. *Preparar los anteproyectos de planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo del mismo.*
5. *Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.*
6. *Participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución.*
7. *Orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas, las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que a cada uno de ellos estén adscritas o vinculadas.*
8. *Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el respectivo sector.*
9. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia.*
10. *Organizar y coordinar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo correspondiente.*
11. *Velar por la conformación del Sistema Sectorial de Información respectivo y hacer su supervisión y seguimiento”.*

En conclusión, el Ministerio de Minas y Energía no interviene en los hechos y las actuaciones administrativas descritas en la Acción, adicionalmente, las funciones de Autoridad Minera han sido delegadas en la Agencia Nacional de Minería, que tiene bajo su responsabilidad la suscripción de los contratos de concesión minera y realizar el seguimiento, control y fiscalización, en el desarrollo y ejecución de los mismos.

La Autoridad Minera delegada, adelanta cada una de las actuaciones administrativas, cumpliendo los lineamientos y postulados normativos dado que todas sus actuaciones obedecen a imperativos legales que deben ser acatados.

Adicionalmente, la Ley 489 de 1998 establece que los ministros, entre otros, deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas; así mismo, el artículo 324 de la Ley 685 de 2001, señala que será responsabilidad de la autoridad minera que las funciones delegadas sean ejecutadas bajo los principios de legalidad, celeridad, economía y eficacia.

Por otro lado, dentro de las competencias delegadas, no se encuentran asuntos relacionados con la protección y preservación del medio ambiente, funciones que se encuentran radicadas en cabeza del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales y las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a las funciones, competencias y jurisdicción establecidas para cada una de ellas.

Finalmente, del análisis de la Acción se colige que no hay hechos o cargos en contra del Ministerio de Minas y Energía, como tampoco existen obligaciones legales de esta Entidad para cumplir o hacer que se cumplan.

Lo anterior se comprueba con las diferentes remisiones que realiza el Código de Minas (Ley 685 de 2001) a las autoridades ambientales, entre las cuales es dado resaltar las siguientes:

“ARTÍCULO 198. MEDIOS E INSTRUMENTOS AMBIENTALES. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.

ARTÍCULO 199. ADOPCIÓN DE TÉRMINOS Y GUÍAS. Las autoridades ambiental y minera en forma concertada, adoptarán, términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios de orden ambiental para el sector de la minería, así como la expedición de guías técnicas para adelantar la gestión ambiental en los proyectos mineros, y procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, a través de los auditores ambientales determinados en el artículo 216.

Tales términos, guías y procedimientos tendrán como objeto facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades y de los particulares. La no sujeción a ellos, en cuestiones simplemente formales, no dará lugar al rechazo o dilación de la correspondiente solicitud, estudio o decisión.

(...)

ARTÍCULO 272. MANEJO AMBIENTAL. En la propuesta el interesado deberá hacer la manifestación expresa de su compromiso de realizar los trabajos de exploración técnica con estricta sujeción a las guías ambientales, que para esa actividad expida la autoridad competente, en un todo aplicadas a las condiciones y características específicas del área solicitada descrita en la propuesta. En caso de que la actividad de exploración requiera usar o aprovechar recursos naturales renovables, deberá obtener el permiso, la concesión o la **autorización ambiental de la autoridad competente**.

(...)

ARTÍCULO 278. ADOPCIÓN DE TÉRMINOS DE REFERENCIA Y GUÍAS. La autoridad minera adoptará términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios mineros, guías técnicas para adelantar los trabajos y obras en los proyectos mineros y procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 60 de este Código.

Tales términos, guías y procedimientos tendrán como objeto facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades y de los particulares. La no sujeción a ellos en cuestiones simplemente formales no dará lugar al rechazo o dilación de la correspondiente solicitud, estudio o decisión.

(...)

ARTÍCULO 282. APROBACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. **La autoridad ambiental competente para otorgar Licencia Ambiental,** fijará los términos de referencia de los Estudios de Impacto Ambiental, en un término que no podrá exceder de treinta (30) días, contados a partir de la solicitud por parte del interesado, salvo que los términos de referencia hayan sido definidos de manera genérica para la actividad por **la autoridad ambiental**.

El interesado en el otorgamiento de una Licencia Ambiental, presentará ante **la autoridad ambiental** competente, la solicitud acompañada del Estudio de Impacto Ambiental para su evaluación. La autoridad competente dispondrá de quince (15) días para solicitar a otras entidades o autoridades, los conceptos técnicos o las informaciones pertinentes que deberán serle remitidos en un plazo no mayor de treinta (30) días. Allegada la información y los conceptos técnicos requeridos, **la autoridad ambiental** competente dispondrá de quince (15) días para solicitar información adicional al interesado, en caso de requerirse. Recibida la información o vencido el término del requerimiento de informaciones adicionales, **la autoridad ambiental** decidirá mediante resolución motivada sobre la viabilidad ambiental del proyecto o actividad y otorgará o negará la respectiva licencia ambiental en un término que no podrá exceder de sesenta (60) días. En el evento en que se acudiere al auditor externo dicho estudio será presentado junto con la refrendación, en un término de noventa (90) días.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, las normas transcritas indican con claridad que en los aspectos atinentes a la protección del medio ambiente, el Código de Minas y normas concordantes se remiten a la autoridad ambiental competente, quien es la encargada de realizar el seguimiento y vigilancia de las obligaciones ambientales en las etapas de exploración y explotación minera, y de conceder la licencia ambiental al contrato de concesión minera o la licencia de explotación, según sea el caso, funciones que como se mencionó, están en cabeza del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la Agencia Nacional de Licencias Ambientales y en las Corporaciones Autónomas Regionales.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO A LAS PRETENCIONES DE LA ACCION

En representación de la Nación Ministerio de Minas y Energía, como ente rector del sector de Minas y Energía, respetuosamente se presentan las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

Para efectos de determinar la responsabilidad de mi poderdante, es necesario establecer el nexos causal entre el hecho que presuntamente produjo el perjuicio, en este caso el supuesto derrumbe de la ladera del sector de las tres Marías que aparentemente arrasó unas viviendas, destruyó las vías de acceso y modificó el suelo dejando zanjas en los predios e inestabilidad del suelo, producido presuntamente por la explotación de canteras y la Nación - Ministerio de Minas y Energía, la cual, como se ha venido mencionando y demostrando, no tiene responsabilidad alguna en relación con los hechos mencionados en la demanda.

Conforme a los mencionados hechos, no puede considerarse que por ser una obligación del Estado, de todas las autoridades de la República, proteger a las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, deba igualmente la Nación -Ministerio de Minas y Energía, responder patrimonialmente por todas las actuaciones u omisiones que realizan personas jurídicas y de carácter privado diferentes a la Nación -Ministerio de Minas y Energía, que no tienen ninguna dependencia o relación directa o indirecta con los entes administrativos del nivel central (Ministerio de Minas y Energía), máxime si se tiene en cuenta que, de acuerdo con los hechos y las pretensiones esgrimidas en la demanda, se puede concluir que en caso que se llegue a comprobar el daño, la responsabilidad recaería en la empresa mencionada como Demandada, es decir, Cimaco S.A.S., quien según los hechos de la demanda, tiene la licencia y concesión de explotación de las canteras en la zona, por lo que cualquier posible daño demostrado técnicamente como causante de la inestabilidad del suelo, debe ser atribuido a dicha empresa y/o sus contratistas.

Adicionalmente, vale la pena aclarar que el Ministerio de Minas y Energía, es un organismo rector de políticas del sector minero-energético y jurídicamente, conforme a sus competencias legales, no realiza actividades comerciales o industriales de exploración, explotación, transporte, almacenamiento, distribución y/o comercialización de materiales y minerales provenientes de canteras.

De esta forma y conforme a los respectivos certificados de existencia y representación anexos a la demanda, las mencionadas actividades están incluidas en el objeto social de Cimaco S.A.S., y por el contrario, no hacen parte de las funciones establecidas para la Nación-Ministerio de Minas y Energía.

En virtud de lo enunciado, si llegare a demostrarse algún daño antijurídico al Demandante, por hechos, acciones u omisiones de Cimaco S.A.S., no podría endilgarse responsabilidad alguna

de la Nación -Ministerio de Minas y Energía, conforme a que dicha empresa goza de personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, lo que en virtud de lo establecido en el Código de Comercio, la hace una persona jurídica totalmente independiente y diferente de la Nación - Ministerio de Minas y Energía. Así mismo, la empresa funciona como sociedad de naturaleza mercantil, dedicadas al ejercicio de las actividades propias de la industria y el comercio del material extraído de las canteras y sus afines, conforme a las reglas del derecho privado y a las normas contenidas en sus estatutos.

Ahora bien, conforme al derecho mercantil, el artículo 98 del Código de Comercio, expresa:

"Art. 98. Definición del Contrato de Sociedad. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social."

"La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la empresa demandada es una persona jurídica independiente, con personería jurídica, autonomía financiera y patrimonial, lo que las hace responsable de los hechos, actos, contratos, omisiones u operaciones que realice directamente o a través de sus trabajadores o dependientes.

Por lo anterior y con mayor razón, en ningún caso puede hacerse responsable a la Nación - Ministerio de Minas y Energía, por los hechos, acciones u omisiones que realicen las personas jurídicas diferentes a él, que de acuerdo a su objeto social, se desenvuelven dentro del ámbito del sector de explotación y venta de minerales extraídos de canteras, actividades que no son desarrolladas por el Ministerio. Es decir, la Entidad que represento no cumple las funciones que por ley y estatutos han sido asignadas a las empresas y por lo tanto, no le cabe al Ministerio ninguna responsabilidad por una conducta que no ha realizado y que tampoco omitió, pues no existe vínculo de causalidad entre los hechos y los presuntos perjuicios señalados por el Demandante. Ahora bien, el control de los riesgos debe ser adelantado en el día a día de las operaciones por parte del explotador minero, la responsabilidad por la seguridad y ejecución de los protocolos ambientales descansa en el explotador o titular del derecho minero.

Adicionalmente y como se ha venido enunciando en el presente documento, el Ministerio de Minas y Energía es un organismo rector de políticas del sector minero-energético, tal y como se desprende de las funciones establecidas en el Decreto 070 de 2001, vigente para el año 2010, no le compete la explotación de minas y canteras sino la políticas globales a las cuales deben ceñirse los distintos entes descentralizados tanto a nivel Nacional como Departamental, Municipal y Distrital, acorde con las funciones constitucionales. Adicionalmente, para la época del hecho, se debe tener en cuenta que INGEOMINAS, era la autoridad minera conforme a las siguientes resoluciones:

1. Resolución No 181130 del 7 de septiembre de 2001 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, sobre delegación de funciones.
2. Resolución 180921 de septiembre 6 de 2002 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, sobre delegación de funciones.
3. Resolución 180073 de enero 27 de 2004 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía. Sobre delegación de funciones.
4. Resolución 180074 de enero 27 de 2004 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, sobre delegación de funciones.

De esta forma, para la época del hecho demandado, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-¹, tenía personería jurídica y autonomía administrativa, teniendo como obligación, entre otras, la ejecución de visitas técnicas de seguimiento a las áreas contratadas.

Posteriormente, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- cambió su naturaleza jurídica de establecimiento público a Instituto Científico y Técnico, de conformidad con el Decreto 4131 de 2011, denominándose Servicio Geológico Colombiano, con autonomía administrativa, técnica, financiera y patrimonio independiente. Luego, conforme al Decreto 4134 de 2011 se crea la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, que actualmente tiene las funciones de fiscalización minera.

Así, se observa que en los documentos anexos de la demanda, conforme al artículo 320 de la Constitución Política de Colombia, el contrato de concesión lo suscribió el gobernador del Departamento de Bolívar quien para la fecha era la autoridad minera en la zona, tal y como consta en la Resolución 180253 del 10 de marzo de 2003 del Ministerio de Minas y Energía, Departamento que para el momento de los hechos contaba con una secretaría de minas y energía, y que, según el artículo primero, parágrafo primero de la mencionada resolución, tiene la función de trámite y otorgamiento de licencias para la exploración y explotación de concesiones mineras en la zona, así como el seguimiento y fiscalización de los contratos de concesión minera que suscriba. Por lo que no es procedente aceptar la solicitud, realizada por el Departamento de Bolívar, de vinculación de este ministerio al proceso.

De esta forma se hace necesario precisar que al Ministerio de Minas y Energía le corresponden funciones macro, encaminadas a la determinación de las directrices y políticas generales sobre la exploración, explotación, distribución y comercialización de los recursos mineros del país y, en ningún momento de dichas funciones se circunscribe al otorgamiento de títulos para la minería, la cancelación de los mismos y la fiscalización de las minas y canteras.

No hay que omitir que en las disposiciones constitucionales y legales vigentes, cada entidad debe responder por los actos u omisiones comprendidas dentro de la órbita de sus respectivas competencias, por lo tanto, cabe mencionar lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Política que textualmente dice:

"Artículo 121.- Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la Constitución y la ley"

En desarrollo de la norma constitucional citada, la Ley 489 de 1998 en su artículo 5°, establece que los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, ordenanza, acuerdo o reglamento ejecutivo.

De conformidad con lo expresado en el acápite de Fundamentos de la Defensa, no hay causa para que el Ministerio de Minas y Energía sea vinculado en la presente Acción como accionado.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 2 de octubre de 1986, con ponencia del Dr. Julio Cesar Uribe Acosta, sobre legitimación en la causa señaló:

"Lo concerniente a la legitimidad en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es

¹ El Ministerio de Minas y Energía y el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, son dos entidades con personería jurídica diferente (artículos 1° y 2° del decreto 252 de 2004), por lo cual, los cargos que le endilga expresamente a INGEOMINAS no tienen ninguna relación de responsabilidad para mi representado el Ministerio de Minas y Energía.

llamado a responder debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material a fin de determinar definitivamente el litigio (...).

Respecto de lo anterior, procedente es señalar que en Sentencia del 25 de noviembre de 1999, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que denegó las pretensiones del demandante y exoneró de responsabilidad alguna al Ministerio de Minas y Energía, reconociendo esta excepción propuesta, dijo sobre la falta de legitimidad en la causa, lo siguiente:

"En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la delegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

Aquella persona jurídica no está legitimada en la causa materialmente por pasiva, por cuanto no participó directa ni indirectamente en la producción de las decisiones demandadas". (Expediente No. 12280 C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.)

Adicionalmente, es pertinente transcribir lo que en materia de legitimación sustentó el Consejo de Estado con ponencia del H. Magistrado Daniel Suárez Hernández, en sentencia del 28 de enero de 1994 en el proceso radicado con el N° 7091-94, así:

"LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme a la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva. Al faltar la legitimación en la causa, se impone una decisión absolutoria." (Subrayado fuera de texto)

De igual forma es necesario recordar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia al respecto:

"...Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimación in causam consiste en la identidad del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de derecho procesal civil). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de "acción" no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es, como el derecho subjetivo público que asista a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de "derecho de pretensión" que ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor la ley establece el derecho sustancial que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado." (Sentencia del 4 de diciembre de 1981).

También ha dicho la Corte que la legitimación en la causa:

"... es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino el interés que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra".² (Subrayado fuera del texto original)

Con relación a la imputabilidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-333 del 1 de agosto de 1996, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, dispuso:

"(...) Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por

² Sentencia de casación de julio 2 de 1993. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL (Sentencia de casación, julio 2 de 1993. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo García Sarmiento).

cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello, la Corte coincide con el Consejo de Estado en que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuridicidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un "título jurídico" distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la imputatio juris además de la imputatio facti". (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En síntesis, el anterior análisis lleva a la Corte a compartir las consideraciones del Consejo de Estado sobre los alcances del inciso primero del Artículo 90 de la Carta, sobre el cual se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.

La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar.

La diferencia estriba, en consecuencia, en los títulos jurídicos de imputación del daño, determinantes de la causalidad jurídica más allá de la simple causalidad material que se deriva del nexo causal."³

De lo expuesto, es diáfano que los demandantes deben probar que existió el daño, un perjuicio y que tanto la conducta que lo originó sean imputables al Ministerio de Minas y Energía, parámetros que no se evidencian objetivamente en contra de mi representada, por cuanto esta Entidad Gubernamental es ajena a los hechos relacionados en la demanda.

En un caso similar, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, C.P., Enrique Gil Botero, en sentencia del 23 de septiembre de 2009, radicación 76001-23-24-000-1995-01655-01 (17.189), actor, Eduardo Escobar Villegas, demandado, Nación-Ministerio de Minas y Ecopetrol en acción de reparación directa expresó:

"Previo a resolver de fondo, la Sala debe aclarar lo concerniente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Minas y Energía, con fundamento en que no era responsable de los hechos narrados en la demanda pues no existían indicios ni elementos que la comprometieran, y además, porque Ecopetrol es una entidad autónoma e independiente que responde por sus actos y los daños derivados de éstos.

La Sala declarará la excepción propuesta toda vez que de lo solicitado en la demanda y de lo probado en el proceso, es fácil establecer que la entidad que produjo los daños alegados por el demandante y la posible responsabilidad derivada de éstos, es la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol. Está demostrado que Ecopetrol es una sociedad de economía mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo establecido en la Ley 1118 de 2006, regida por los estatutos sociales que se encuentran contenidos de manera integral en la Escritura Pública No. 5314 del 14 de diciembre de 2007, otorgada en la Notaría Segunda de Bogotá. Así mismo, la empresa funciona como sociedad de naturaleza mercantil, dedicada al ejercicio de las actividades propias de la industria y el comercio del petróleo y sus afines, conforme a las reglas del derecho privado y a las normas contenidas en sus estatutos, salvo las excepciones consagradas en la ley (decreto 1209 de 1994). Ahora bien, el artículo 59 de la ley 489 de 1998 y el artículo 3 del decreto 70 de 2001, establecen las funciones del Ministerio de Minas y Energía, sin embargo, de allí no se puede establecer que esta entidad tenga relación con los daños causados al demandante o que sus actuaciones sean determinantes en la ocurrencia de los hechos. Así las cosas, como quiera que las funciones y obligaciones de Ecopetrol son independientes de las ejercidas por el Ministerio de Minas y Energía, y en razón a que de lo narrado en la demanda y lo

³ Sentencia Consejo de Estado, Mayo 8 de 1995. Expediente 8118 C. P. Juan de Dios Montes Hernández

demostrado en el proceso, es indudable que la responsabilidad, si la hubiere, es exclusiva de Ecopetrol, la Sala da por probada la excepción propuesta."

Si existió una supuesta falla en el servicio, no sucedió por omisión, retardo, irregularidad o acción del Ministerio de Minas y Energía, toda vez que, como se observa en la descripción de los supuestos fácticos generadores del daño alegado por el Demandante, ocurrieron por la presunta inestabilidad del suelo generada por la extracción de materiales y minerales de las canteras bajo el control y explotación de la empresa Cimaco S.A.S.

De esta forma y en virtud de su competencia funcional, el Ministerio de Minas y Energía adolece de legitimación en la causa por pasiva para ser sujeto de la acción incoada.

Finalmente y de acuerdo a los planteamientos contenidos en los apartes transcritos, éstos son aplicables al evento sub lite, de esta forma y conforme a lo contenido en el texto de la acción, el Ministerio de Minas y Energía no debió ser vinculado dentro del proceso como accionado, toda vez que las normas presuntamente violadas, los hechos acaecidos materia del litigio y denunciados por el accionante no le son imputables.

INEXISTENCIA DE FUNDAMENTOS DE FACTO EN CONTRA DE MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.

En las pretensiones de la demanda, que son el objeto del presente proceso, se establecen una serie de solicitudes, fundadas en hechos y acontecimientos que presuntamente violaron los intereses del Accionante, ocasionándole, según como él lo señala, perjuicios y daños que deben ser resarcidos económicamente, basándose en hechos y omisiones que no son imputables al Ministerio de Minas y Energía, por lo cual, de conformidad con lo expresado a lo largo del presente escrito en relación con la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Ministerio de Minas y Energía, este no es responsable por acciones u omisiones de terceros, teniendo como consecuencia que la Acción de Reparación Directa no pueda dirigirse en contra de mi poderdante.

De conformidad con lo anterior el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA no debió ser vinculado a al presente proceso como accionado.

LA NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA- NO HA OCASIONADO PERJUICIOS AL ACCIONANTE -AUSENCIA DE LOS REQUISITOS QUE ORIGINAN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-, POR CUANTO NO EXISTE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LOS SUPUESTOS DAÑOS Y LAS ACTUACIONES DE ESTA CARTERA MINISTERIAL -HECHO DE UN TERCERO-.

Para el efecto debemos recordar que de manera reiterada y uniforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre el tema de la cláusula general de responsabilidad ha consignado:

"La responsabilidad patrimonial del Estado encuentra su fundamento en principios y normas constitucionales que protegen y garantizan los derechos y libertades de los asociados. Es así como el artículo 90 de la Carta Política de 1991 establece la cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, tanto a nivel contractual como extracontractual".⁴

Por lo tanto, debe resaltarse que el problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en el artículo 90 de la Constitución Política, según el cual deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u

⁴ Sentencia de 12 de noviembre de 1998; Consejero Ponente Dr. Juan de Dios Montes Hernández; Anales, Tomo CLXVII, 4 trim, 2ap; pág. 82

omisión de las autoridades públicas. En tal sentido, ha de establecerse si existen o no los elementos previstos en esta disposición, para que surja la responsabilidad administrativa, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo.

Ahora bien, tomando en consideración los supuestos fácticos ocurridos en el caso sub judice, como se expresó en la excepción precedente, claramente podemos observar que el Ministerio de Minas y Energía no tomó acciones ni presentó omisiones que dieran como resultado los daños y perjuicios causados a los demandantes y que llegaran a demostrarse en el proceso.

Por consiguiente, tampoco existe imputación de los daños a la Nación-Ministerio de Minas y Energía, el cual es definido por el profesor Bénéoit de la siguiente manera; "Establecer la imputación del autor de un hecho dañino es establecer que ese hecho es debido a la intervención inmediata de este autor".⁵

En cuanto a la imputabilidad del daño, en Sentencia del año 1999, el H. Consejo de Estado expresó:

"Establecido el primero de los elementos, que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

Imputar para nuestro caso - es atribuir el daño que padeció la demandante al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

*De allí que elemento indispensable aunque no siempre suficiente- para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero."*⁶

En este orden de ideas es menester igualmente traer a colación lo señalado por el doctrinante Juan Carlos Henao quien frente al tema del cubrimiento de la responsabilidad:

*"Para que la responsabilidad civil, pueda ser declarada, se deben presentar tres elementos: que el daño, como lesión de un derecho, exista; que el mismo pueda imputar a una persona diferente del lesionado y, finalmente que aquella tenga el deber de reparar. Bajo esta óptica se admite, tanto que se pueden causar daños sin que exista la obligación de reparar, como que para que ésta nazca, deben estar presentes los tres elementos mencionados. El primero de ellos es el daño, puesto que su reparación es el objeto de la responsabilidad civil. Es un elemento constante y su inexistencia supone que ni siquiera haya necesidad de pasar al segundo elemento, porque si nada se ha lesionado, nada se puede imputar. Pero su presencia no es suficiente para que se declare la responsabilidad civil. Es menester, además, que la lesión del derecho sea imputable a una persona distinta de quien la sufrió (...)"*⁷

Por lo tanto y según lo anterior, es diáfano que si no coexisten los tres elementos de la responsabilidad, no se configura el deber de reparar los posibles daños ocasionados a los actores, por cuanto no se podrá demostrar que exista el nexo causal entre los daños y alguna actuación u omisión de la Nación-Ministerio de Minas y Energía, resultando por ende excluido de toda responsabilidad patrimonial.

De acuerdo a lo anteriormente esbozado, es claro que no existe ningún vínculo contractual ni extra contractual entre el accionante y la Nación-Ministerio de Minas y Energía, dado que las

⁵ Francis-Paul Bénéoit, "Essai sur les conditions de la responsabilité en droit public et privé (Problèmes de causalité et d'imputabilité)", J.C.P. 1957.I.1351: "(...) el daño es un hecho: es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, o de una situación (...); el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada".

⁶ Sentencia Del 21 de octubre de 1999 Consejero ponente: Aller Eduardo Hernández Enriquez, Expediente 10948-11643, Actor: Luis Polidoro Combita y otros, Demandado: Ministerio De Defensa - Policía Nacional

⁷ Juan Carlos Henao. "El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés", Editorial de la Universidad Externado de Colombia, Santafé de Bogotá D.C., 1998, p. 84.

funciones del Ministerio de Minas y Energía, están determinadas por el Decreto 0381 del 16 de febrero de 2012 anteriormente transcrito, entre las cuales se contemplan, las funciones reglamentarias generales y velar por el cumplimiento de las disposiciones en lo que atañe al Código de Minas -Ley 685 de 2001- y las demás normas complementarias; de acuerdo al entendimiento que las competencias del Ministerio de Minas y Energía son de carácter general y como desarrollo de una función marco.

De tal suerte que no le son atribuibles a la Nación -Ministerio de Minas y Energía-, el resarcimiento de los perjuicios causados y se alegan sean reconocidos por medio de la interposición de la Acción de Reparación Directa. Así las cosas, esta Entidad no ostenta la calidad de Autoridad Minera, tampoco la de Autoridad Ambiental, resulta del caso precisar, que para el ejercicio de tales calidades se encuentran la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales y la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, conforme a las funciones y obligaciones de carácter legal y constitucional atribuidas a estas entidades.

Como corolario podemos señalar que la Nación - Ministerio de Minas y Energía ejerce funciones de máximo rector y ejecutor del poder reglamentario dentro del sector minero nacional, funciones que deslindan de los hechos que se dicen fueron la causa del presunto resultado dañoso.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS PARA SU PRESENTACIÓN.

Adicionalmente a lo expresado en el presente escrito, de los hechos enunciados en la demanda, se concluye la caducidad de la acción, conforme a que según el actor: "el día 11 de Octubre del año 2011, se produjo el derrumbe de la ladera del sector de las Tres Marías, el cual arrasó gran parte de los inmuebles situados en la zona, destruyó las vías de acceso y modificó el suelo dejando zanjas en los predios y una capa de tierra no consolidada que genera inestabilidad en el suelo". (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Y de conformidad con los documentos que obran en el proceso, la demanda fue presentada el día 14 de enero del año 2014, de esta manera, la acción se presentó cuando los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, ya se encontraban vencidos por un día.

Teniendo en cuenta lo anterior, el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Así las cosas como consta en los hechos narrados en la demanda, así como en la fecha de su presentación, la acción fue incoada dos (2) años y un (1) día después de haber ocurridos los hechos que presuntamente ocasionaron los perjuicios, es decir, cuando la acción ya había caducado y perder la oportunidad de presentar la demanda; ahora bien, para evidenciar la

Página 16 de 19

caducidad de la acción, se tiene en cuenta la fecha de realización de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial data del día 14 de enero del año 2014, habiéndose constatado que el Actor presentó la solicitud el día 11 de octubre de 2013, es decir, el día en que se cumplieron los dos años que determina la Ley, teniendo que radicar la Demanda el mismo día en que se realizó la conciliación (14 de enero de 2014), lo que no hizo, si se tiene en cuenta que la radicación de la Demanda ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, se efectuó el día 15 de enero de 2014, un día después de vencido el término para Demandar.

En relación con el fenómeno de la caducidad, vale la pena señalar los que ha manifestado el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, bajo radicación número: 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578) del 27 de marzo de 2014:

"El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio de control correspondiente sobre el cual operó el fenómeno de caducidad. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas.

Frente a la caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la demanda de reparación directa caducará, por regla general, al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En efecto el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. indica lo siguiente:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en una fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."

V. EXCEPCIÓN DE MERITO: EXCEPCIONES DE FONDO GENÉRICAS.

Solicito al Despacho que de oficio y de conformidad al artículo 282 del Código General del Proceso, se declaren probadas las excepciones genéricas que una vez demostradas en el proceso los hechos que constituyan como prueba de su existencia a favor de La Nación—Ministerio de Minas y Energía, se consideren excepciones de fondo.

VI. PETICIÓN ESPECIAL

Solicito al Honorable Despacho que teniendo en cuenta que el Ministerio de Minas y Energía no ocasionó ningún daño al Accionante, sobre el cual pueda solicitar la reparación de los daños y perjuicios, que según él, le fueron causados, se excluya a este Ministerio como accionado en la demanda presentada, conforme a la carencia de la acción de los sustentos de hecho y de derecho, según los argumentos expuestos, y así, mediante sentencia se declare probada las excepciones de fondo propuestas.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Normativos:

- Artículos 121 y 332 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 756 del Código Civil.
- Ley 1437 de 2011.
- Ley 685 de 2001.
- Ley 489 de 1998.
- Decreto 1617 de 2013
- Decreto 0381 de 2012
- Decreto 4134 de 2011
- Decreto 070 de 2001.
- Resolución 180074 de enero 27 de 2004 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.
- Resolución 180073 de enero 27 de 2004 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.
- Resolución 180253 del 10 de marzo de 2003 del Ministerio de Minas y Energía.
- Resolución 180921 de septiembre 6 de 2002 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.
- Resolución No 181130 del 7 de septiembre de 2001 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

Jurisprudenciales:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, bajo radicación número: 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578) del 27 de marzo de 2014
- Consejo de Estado con ponencia del H. Magistrado Daniel Suárez Hernández, en sentencia del 28 de enero de 1994 en el proceso radicado con el N° 7091-94
- Sentencia de casación de julio 2 de 1993. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL (Sentencia de casación, julio 2 de 1993. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo García Sarmiento).

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 2 de octubre de 1986, con ponencia del Dr. Julio Cesar Uribe Acosta.

VIII. SOLICITUDES

1. Se me reconozca personería para actuar conforme el poder aportado.
2. Declarar probadas las excepciones de fondo incoadas en el presente escrito y las genéricas que de los hechos probados se constituyan como tales.
3. Se denieguen las pretensiones de la Demanda.
4. Se ordene la terminación del proceso.
5. Se condene al Demandantes al pago de las costas y agencias en Derecho a favor de La Nación -Ministerio de Minas Y Energía.

IX. ANEXOS

Poder debidamente otorgado por el Doctor ISAAC ELÍAS BEDOYA CÁRDENAS, Asesor del Despacho del Ministro del Ministerio de Minas y Energía con presentación personal y los soportes legales de delegación y encargo.

XI. NOTIFICACIONES

El Ministerio de Minas y Energía las recibirá en la Calle 43 N° 57-31 (Avenida el Dorado CAN, Edificio del Ministerio de Minas y Energía), quinto piso, en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 2200300 ext. 2514, notijudiciales@minminas.gov.co o al fax 2201391.

Del H. Magistrado,

Respetuosamente



Carlos Alberto Álvarez Pérez
C. C. N° 7713138 de Neiva
T. P. N° 152629 del C. S. J.

Radicado: 2017012794 del 27-02-2017

Respetado Magistrado:
Dr. EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
 Centro, Avenida Venezuela Edificio Nacional Primer Piso
 Email: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: +57 (5) 6642718
 Cartagena de Indias D.T y C.

Medio de Control : Reparación Directa
Radicado : 13001-23-33-000-2014-00008-00
Demandante : RUDERICO GARCÍA GALLÓN
Demandados : DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y OTROS.

ISAAC ELÍAS BEDOYA CARDENAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.872.776 de Magangué (Bolívar), abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N° 86.058 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Asesor del Despacho del Ministro del Ministerio de Minas y Energía, actuando en representación de esta Entidad, de conformidad con la facultad conferida en la Resolución 9 1261 del 18 de noviembre de 2014 "*Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa el delegado del Ministro de Minas y Energía ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial*", otorgo poder especial, amplio y suficiente a **CARLOS ALBERTO ALVAREZ PEREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 7'713.138 de Neiva (H), abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 152.629 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Nación - Ministerio de Minas y Energía, en calidad de DEMANDADO en el Proceso Judicial referenciado.

El citado profesional queda facultado para ejercer las acciones inherentes al presente mandato, en especial notificarse, conciliar o no, de conformidad con las instrucciones que de manera estricta le fije y entregue el Comité de Conciliación y Defensa Judicial. De igual forma, al apoderado le queda prohibido transigir, recibir y sustituir, salvo expresa autorización escrita por el poderdante. Por lo anterior, agradezco reconocer personería a nuestro apoderado en los términos del presente mandato.

Cordialmente,

[Handwritten signature of Isaac Elías Bedoya Cardenas]
ISAAC ELÍAS BEDOYA CARDENAS
 CC. N° 19.872.776 de Magangué (B)
 TP. N° 86.058 del C.S.J.

Acepto: *[Handwritten signature of Carlos Alberto Alvarez Perez]*

CARLOS ALBERTO ALVAREZ PEREZ
 C.C. N° 7'713.138 de Neiva (H)
 T.P. N° 152.629 del C. S.J.

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
 Conmutador (57 1) 2200 300
 Código postal 111321
www.minminas.gov.co





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido a: Tribunal

Fue presentado ante el suscrito

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



Por: BEDOYA CARDENAS ISAAC ELIAS

Identificado con: C.C. 19872776

y T.P. 86058 CSJ

Bogotá, 04/04/2017 a las 02:42:29 p.m.

www.notariaenlinea.com
TXUX5FH4EY8UZVHD

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



Isaac Cardenas Bedoya



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido a: Tribunal

Fue presentado ante el suscrito

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



Por: ALVAREZ PEREZ CARLOS ALBERTO

Identificado con: C.C. 7713138

y T.P. 152629 CSJ

Bogotá, 04/04/2017 a las 02:42:48 p.m.

www.notariaenlinea.com
ITUTV69V266N4NNT

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



Carlos Alberto Alvarez Perez



República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCION NUMERO 9 0102 DE

()

-Por la cual se hace un nombramiento-

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA

En ejercicio de sus facultades legales conferidas el artículo 1 del Decreto 1679 del 3 de julio de 1991, literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que revisada la Planta de Personal del Ministerio de Minas y Energía, se constató que el empleo de Asesor 1020-10, Despacho del Ministro, empleo de Libre Nombramiento y Remoción, se encuentra vacante y es necesario proveerlo.

Que una vez publicada la hoja de vida del doctor ISAAC ELIAS BEDOYA CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 19.872.776 de Magangué, en las páginas Web de la Presidencia de la República y del Ministerio de Minas y Energía, en cumplimiento del Decreto 4567 del 1 de diciembre de 2011, no se recibieron observaciones de la ciudadanía.

Que realizado el estudio a los documentos que soportan la hoja de vida del doctor ISAAC ELIAS BEDOYA CARDENAS, se concluye que cumple con los requisitos, para desempeñar el empleo de Asesor 1020-10, Despacho del Ministro.

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar al doctor ISAAC ELIAS BEDOYA CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 19.872.776 de Magangué, en el empleo de Asesor 1020-10, Despacho del Ministro.

Artículo 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 19 de Julio de 2012

FEDERICO RENGIFO VÉLEZ
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Diana Ramírez
Revisó: Sandra Rodríguez / Julián Aguilar
Aprobó: Germán E. Quintero



MinMinas
Ministerio de Minas y Energía

PROSPERIDAD
PARA TODOS

384
215
390

000030

ACTA DE POSESION No.

En la ciudad de Bogotá D.C. el día 1 MAR 2013

se presentó al despacho del Ministro de Minas y Energía, el doctor ISAAC ELIAS BEDOYA CARDENAS

para tomar posesión del cargo de : ASESOR 1020-10, DESPACHO DEL MINISTRO

para el cual fue NOMBRADO mediante Resolución número 9 0102

del 20 DE FEBRERO DE 2013

Sueldo Básico \$ 4.539.658

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. Fotocopia cédula de ciudadanía número 18.872.776 de Mogangá.
2. Fotocopia Diploma de Título Abogado, otorgado por la Corporación Educativa del Desarrollo Simón Bolívar.
3. Fotocopia tarjeta profesional.
4. Fotocopia Diploma de Título Especialista en Derecho Minero Energético, otorgado por la Universidad Externado de Colombia.
5. Formato Único de Hoja de Vida
6. Formulario Único de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y actividad Económica Privada, en los términos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 190 de 1995
7. Certificados de experiencia laboral
8. Fotocopia Certificado Antecedentes Judiciales.
9. Certificado de Antecedentes Disciplinarios Procuraduría.
10. Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Responsabilidad Fiscal Contraloría.
11. Certificado médico de ingreso expedido por la Unidad Médica Tolcorama.

Luego prestó el juramento que ordena la Ley. Para constancia, se firma la presente diligencia por los que en ella intervinieron.

[Handwritten Signature]
 SANDRA MILENA RODRIGUEZ RAMIREZ
 SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO

[Handwritten Signature]
 EL POSESIONADO

Dirección Calle Guzmán 57-23 apt 504
 Teléfono 7078852

Elaboró: Dana Román
Revisó: Dana Román
Aprobó: Sandra Rodríguez

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Commutador (57 1) 2200 300
www.minminas.gov.co

MINISTERIO
SUBDIRECCIÓN
[Handwritten Signature]
 AL
 Copia del documento
 y que...



República de Colombia



Justicia y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 9 1261 DE
(18 NOV 2014)

Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa el delegado del Ministro de Minas y Energía ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 0381 del 16 de febrero de 2012, modificado por los Decretos 1617 y 2881 de 2013, Decreto 2135 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, establece de manera general que las autoridades administrativas pueden delegar en sus subalternos o en otras autoridades el cumplimiento de algunas de sus funciones.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, para la debida atención de sus asuntos, las autoridades administrativas pueden transferir el ejercicio de funciones mediante delegación a sus empleados públicos de los niveles directivo y asesor, a través de acto administrativo que lo regule.

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 dispone entre otros aspectos, que cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificación.

Que la Ley 446 de 1998, en su artículo 75, estableció que en: "*Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un Comité de Conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirán las funciones que se le señalen*".

Que el Decreto número 1716 de 2009 señala que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de una entidad pública.

Que mediante Resolución número 18 1177 del 15 de julio de 2009, el Ministerio de Minas y Energía adoptó el Reglamento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en cuyo artículo 4 estableció que estará integrado entre otros por el Ministro de Minas y Energía o su delegado, quien lo presidirá.

41

13:
385
391

<

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa el delegado del Ministro de Minas y Energía en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, para la debida atención de sus asuntos, las autoridades administrativas pueden transferir el ejercicio de funciones mediante delegación a sus empleados públicos de los niveles directivo y asesor, a través de acto administrativo que lo regule.

Que mediante la Resolución número 9 1534 del 10 de septiembre de 2012, se efectuaron unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial de este Ministerio.

Que atendiendo el tenor de las normas antes citadas y con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la Nación- Ministerio de Minas y Energía en los procesos judiciales y extrajudiciales, se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de la Entidad teniendo en cuenta las múltiples ocupaciones que debe asumir a diario el representante legal de esta cartera ministerial.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1: Delegación de funciones de representación judicial.- Delegar en los funcionarios que se relacionan a continuación el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación- Ministerio de Minas y Energía ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover en defensa de los intereses de la Entidad.
2. Notificarse de las providencias pre-judiciales, extra-judiciales y/o autos admisorios de las demandas y las demás providencias judiciales proferidas en los procesos en que el Ministerio de Minas y Energía sea parte.
3. Conferir poderes a los profesionales del derecho para que representen al Ministerio de Minas y Energía en los procesos judiciales o extra judiciales en los que sea parte.
4. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

CARGO	GRADO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía	Código 1045-Grado 16
Asesor del Despacho del Ministro de Minas y Energía	Código 1020 Grado 10 que desempeñe funciones en la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 2: Delegación de funciones de representación administrativa.- Delegar en los funcionarios que se relacionan a continuación el ejercicio de notificarse de los actos administrativos expedidos por las entidades públicas y otorgar poder para la interposición de los recursos contra los mismos.

CARGO	GRADO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía	Código 1045-Grado 16
Asesor del Despacho del Ministro de Minas y Energía	Código 1020 Grado 10 que desempeñe funciones en la Oficina Asesora Jurídica.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa el delegado del Ministro de Minas y Energía en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial"

Artículo 3: Comité de Conciliación y Defensa Judicial.- Delegar en el doctor Isaac Elías Bedoya identificado con la cédula de ciudadanía número 19.872.776 de Magangué Bolívar, Asesor del Despacho del Ministro grado 1020-10, la representación del Ministro de Minas y Energía ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Artículo 4: El doctor Isaac Elías Bedoya, ejercerá en calidad de miembro permanente ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad las funciones que le confiere el Decreto 1716 de 2009 y la Resolución N° 18 1177 del 15 de julio de 2009.

Artículo 5: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución N° 9 1534 del 10 de septiembre de 2012.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

18 NOV 2014


TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA

Proyectó: Claudia Rocío Castro Ordóñez

Revisó: Estner Rocío Cortés Gordillo / Yolanda Patiño / Juan José Estrada Holguín / Germán Eduardo Quintero

Aprobó: Tomás González Estrada